



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 22 DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.

NÚMERO DE ACTA: 04/CT/SCORD-MPUE-22/02/2024

Estando presentes los integrantes del Comité de Transparencia la C. María Lucero Saldaña Pérez, Integrante del Comité de Transparencia, la C. Alejandra Escandón Torres, Integrante del Comité de Transparencia y la C. Luz del Carmen Rosillo Martínez, Presidenta del Comité de Transparencia; Una vez verificado el quórum, se declara iniciada la sesión a las 17:06 hrs. y se discuten los asuntos de acuerdo al orden del día que se aprueba en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia
2. Declaración del Quórum y Apertura de la Sesión
3. Lectura y Aprobación del orden día
4. Lectura y en su caso aprobación del Acta correspondiente a la 3ª Sesión Ordinaria del 08 de febrero de 2024.

Acuerdo 04/CT/SCORD-MPUE-22/02/2024/04 Por unanimidad de votos con fundamento en los artículos 21 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 11 tercer párrafo, 12 primer párrafo y 13 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Puebla; se aprueba el Acta correspondiente a la 3ª Sesión Ordinaria del 08 de febrero de 2024.

5. Análisis, revisión y en su caso aprobación de las versiones públicas presentadas por parte de la **Coordinación General de Comunicación Social**, enviadas mediante oficio **CGCS-ET-024/2024** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia referentes a:

- 05 contratos de prestación de servicios de enero 2024





Acuerdo 04/CT/SCORD-MPUE-08/02/2024/05 Por unanimidad de votos, con fundamento por lo establecido en los artículos 20, 21 segundo párrafo, 22 fracción IV, 75, 113, 115 fracción III, 121, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lineamiento segundo fracciones III y XVIII, trigésimo octavo fracción I, capítulo IX, sección III y demás relativos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales protegidos en la versiones públicas correspondientes 05 contratos de prestación de servicios de enero 2024.

6. Análisis, revisión y en su caso aprobación de las versiones públicas presentadas por parte de la **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información**, enviadas mediante oficio **SECATI-ST-0063/2024** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia referentes a:

- 01 factura y 17 tickets de pago correspondiente a viáticos del personal de la Secretaría de Economía y Turismo de enero 2024.
- 04 contratos de arrendamiento y 01 contrato de prestación de servicios de diciembre 2023.
- 19 contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios de diciembre de 2023.

Acuerdo 04/CT/SCORD-MPUE-22/02/2024/06 Por unanimidad de votos, con fundamento por lo establecido en los artículos 20, 21 segundo párrafo, 22 fracción IV, 75, 113, 115 fracción III, 121, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lineamiento segundo fracciones III y XVIII, trigésimo octavo fracción I, capítulo IX, sección III y demás relativos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales protegidos en la versiones públicas correspondientes a 01 factura y 17 tickets de pago correspondiente a viáticos del personal de la Secretaría de Economía y Turismo de enero 2024; 04 contratos de arrendamiento y 01 contrato de prestación de servicios de diciembre 2023; y 19 contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios de diciembre de 2023.





7. Análisis, revisión y en su caso aprobación de las versiones públicas presentadas por parte de la **Secretaría de Medio Ambiente** enviadas mediante oficio **SEMA/ET/022/2024** para dar respuesta a la solicitud de información 210437024000124 referente a:

- 01 Expediente SEMA/DPA/DSA/AGRESIÓN/177/2023

Acuerdo 04/CT/SCORD-MPUE-08/22/2024/07 Por unanimidad de votos, con fundamento por lo establecido en los artículos 20, 21 segundo párrafo, 22 fracción IV, 75, 113, 115 fracción III, 121, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lineamiento segundo fracciones III y XVIII, trigésimo octavo fracción I, capítulo IX, sección III y demás relativos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales protegidos en la versión pública correspondiente a 01 Expediente SEMA/DPA/DSA/AGRESIÓN/177/2023.

8. Análisis, revisión y en su caso aprobación de las versiones públicas presentadas por parte de la **Secretaría del Ayuntamiento**, enviada mediante oficio **SA/ET/186/2024** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia referentes a:

- 01 Laudo y ejecutoria de Exp. D-31/2020 del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla correspondiente a febrero de 2024.

Acuerdo 04/CT/SCORD-MPUE-22/02/2024/08 Con una abstención de conformidad a los artículos 3 fracción VI y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y dos votos a favor, por mayoría de votos se aprobó en lo particular lo correspondiente a 01 factura y 03 tickets de pago correspondiente a viáticos del personal de la Contraloría Municipal de noviembre 2023. En cuanto a las demás versiones públicas por unanimidad de votos con fundamento por lo establecido en los artículos 20, 21 segundo párrafo, 22 fracción IV, 75, 113, 115 fracción III, 121, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lineamiento segundo fracciones III y XVIII, trigésimo octavo fracción I, capítulo IX, sección III y demás relativos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales protegidos en la versión pública correspondiente a 01 Laudo y ejecutoria de Exp. D-31/2020 del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Municipio de Puebla correspondiente a febrero de 2024.





9. Análisis, revisión y en su caso aprobación de la versión pública presentada por parte de la **Tesorería Municipal** mediante oficio **TM-ST-069/2024**, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia referentes a:

- 01 contrato abierto de prestación de servicios de enero 2024

Acuerdo 04/CT/SCORD-MPUE-22/02/2024/09 Con una abstención de conformidad a los artículos 3 fracción VI y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y dos votos a favor, por mayoría de votos se aprobó en lo particular lo correspondiente a 01 factura y 03 tickets de pago correspondiente a viáticos del personal de la Contraloría Municipal de noviembre 2023. En cuanto a las demás versiones públicas por unanimidad de votos con fundamento por lo establecido en los artículos 20, 21 segundo párrafo, 22 fracción IV, 75, 113, 115 fracción III, 121, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lineamiento segundo fracciones III y XVIII, trigésimo octavo fracción I, capítulo IX, sección III y demás relativos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales protegidos en la versión pública correspondiente a 01 contrato abierto de prestación de servicios de enero 2024.

10. Análisis, revisión y en su caso aprobación de la versión pública presentada por parte de la **Tesorería Municipal** mediante oficio **TM-ST-066/2024**, para dar respuesta a la solicitud de información **210437024000129** referente a:

- 03 Licencias de funcionamiento, 01 de 2015 y 02 de 2019

Acuerdo 04/CT/SCORD-MPUE-08/22/2024/10 Por unanimidad de votos, con fundamento por lo establecido en los artículos 20, 21 segundo párrafo, 22 fracción IV, 75, 113, 115 fracción III, 121, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lineamiento segundo fracciones III y XVIII, trigésimo octavo fracción I, capítulo IX, sección III y demás relativos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales protegidos en la versión pública correspondiente a 03 Licencias de funcionamiento, 01 de 2015 y 02 de 2019.



11. Análisis, revisión y en su caso aprobación de la versión pública presentada por parte de la **Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano** enviada mediante oficio **SGyDU/ET/031/2024** para dar respuesta a la solicitud de información **210437024000130** referente a:

- 01 Expediente Administrativo SGyDU-DNAI-DGA-R-011/2023.

Acuerdo 04/CT/SCORD-MPUE-08/22/2024/11 Por unanimidad de votos, con fundamento por lo establecido en los artículos 20, 21 segundo párrafo, 22 fracción IV, 75, 113, 115 fracción III, 121, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lineamiento segundo fracciones III y XVIII, trigésimo octavo fracción I, capítulo IX, sección III y demás relativos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales protegidos en la versión pública correspondiente a 01 Expediente Administrativo SGyDU-DNAI-DGA-R-011/2023.

12. Análisis, revisión y en su caso aprobación de la versión pública presentada por parte de la **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información**, enviada mediante oficio **SECATI-ST-0062/2024** para dar respuesta a la solicitud de información 210437023000092 referente a:

- 42 recibos de nómina de noviembre y diciembre 2023; y de enero 2024

Acuerdo 04/CT/SCORD-MPUE-08/22/2024/12 Por unanimidad de votos, con fundamento por lo establecido en los artículos 20, 21 segundo párrafo, 22 fracción IV, 75, 113, 115 fracción III, 121, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lineamiento segundo fracciones III y XVIII, trigésimo octavo fracción I, capítulo IX, sección III y demás relativos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales protegidos en la versión pública correspondiente a 42 recibos de nómina de noviembre y diciembre 2023; y de enero 2024.





13. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la **Prueba de Daño** presentada por la **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información** con número de oficio **SECATI-ST-0061/2024**, para la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de información 210437024000071.

Acuerdo 04/CT/SCORD-MPUE-08/22/2024/13 Por unanimidad de votos con fundamento en lo establecido en los artículos 21 segundo párrafo, 22 fracción II, 123 fracciones I y VI; 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo expuesto por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, se confirma la reserva parcial de información de la prueba de daño solicitada por oficio SECATI-ST-0061/2024, por un periodo de 5 años, concluyendo el 22/02/2029, toda vez que en la prueba de daño se señalan los motivos y razonamientos que sustentan la reserva correspondiente al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio para atender la solicitud de información 210437024000071, lo anterior conforme a lo establecido en el numeral Vigésimo octavo y Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, siendo la persona o instancia autorizada para acceder a la información clasificada la misma que solicita la reserva.

14. Análisis, discusión y en su caso aprobación de **11 Pruebas de Daño** presentadas por la **Contraloría Municipal** con números de oficio **CM-ST-066/2024 al CM-ST-076/2024**, para la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de información 210437024000195.

Acuerdo 04/CT/SCORD-MPUE-08/22/2024/14 Con una abstención de conformidad a los artículos 3 fracción VI y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y dos votos a favor, por mayoría de votos con fundamento en lo establecido en los artículos 21 segundo párrafo, 22 fracción II, 123 fracciones I y VI; 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo expuesto por el Enlace de Transparencia de la Contraloría Municipal, se confirman la reserva de información de las 11 pruebas de daño solicitadas por oficios CM-ST-066/2024 al CM-ST-076/2024, por un periodo de 5 años, concluyendo el 22/02/2029, toda vez que en las 11 pruebas de daño se señalan los motivos y razonamientos que sustentan las reservas correspondientes al estado que guardan los expedientes en materia de violencia laboral, lo anterior conforme a lo establecido en el numeral Vigésimo octavo y Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, siendo la persona o instancia autorizada para acceder a la información clasificada la misma que solicita la reserva.





ASUNTOS GENERALES

CIERRE DE SESIÓN

Sin otro asunto que tratar en la presente sesión, siendo las 17:30 hrs. del día 22 de febrero del año dos mil veinticuatro, se da por concluida.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MARÍA LUCERO SALDAÑA PÉREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ALEJANDRA ESCANDÓN TORRES
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

HOJA PERTENECIENTE AL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 22 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. –





“2024, Año del libro y la Lectura”
“448 aniversario del título de “Muy Noble y muy Leal”; concedido a la Ciudad de los Ángeles”

OFICIO Núm. SECATI-ST-0061/2024

Hoja 1 de 12

LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 118, 120 de la Ley Orgánica Municipal; 7, 43, 44 fracciones II y IX, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones IX, X y XI, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22 fracción II, 113, 115 fracción I, 116, 123 fracciones VIII, IX y X, 124, 125, 126, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numerales cuarto, quinto, séptimo fracción I, Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; así como 13 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se somete a consideración del Comité de Transparencia del Municipio de Puebla, las razones, motivos y circunstancias especiales que obligan a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información a **CLASIFICAR COMO RESERVADA** la información requerida en la pregunta número 4.- de la solicitud de información con número de folio 210437024000071, que a la letra dice:

[...] 4. Contratos e información relacionada a la adjudicación directa que ese H. Ayuntamiento de Puebla, realizó a la empresa Sánchez & Sánchez Asesores, para la compra de los vehículos existentes en los diversos depósitos del H. Ayuntamiento”. [...]

En ese sentido, se procede a solicitar al Honorable Comité de Transparencia del Municipio de Puebla la confirmación de RESERVA de la información correspondiente al contrato y documentación relacionada con el procedimiento de Licitación Pública Número SECATI-SP-001/2022 relativo a la **ENAJENACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO CONSISTENTES EN 5,602 VEHÍCULOS QUE EN CALIDAD DE CHATARRA, VALUADO COMO DESECHO FERROSO CONTAMINADO SE UBICAN EN EL DEPOSITO OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL**





MUNICIPIO DE PUEBLA, DECLARADOS EN ABANDONO EN FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE ABANDONO Y DESTINO DE BIENES Y/O MERCANCÍAS, IMPLEMENTADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 162 TER DEL CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA; al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se aprobó en sesión extraordinaria de Cabildo, el Punto de Acuerdo por el cual se autorizó la enajenación de 5,602 vehículos (bienes muebles de dominio privado) en calidad de chatarra, declarados en abandono por la Tesorería Municipal.
2. Por lo anterior se llevó a cabo la subasta mediante Licitación Pública Número SECATI-SP-001/2022 en la que tras desahogarse cada una de las etapas, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla celebró con la persona moral denominada “SÁNCHEZ & SÁNCHEZ ASESORES, S. C.” el contrato relativo a la **ENAJENACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO CONSISTENTES EN 5,602 VEHÍCULOS QUE EN CALIDAD DE CHATARRA, VALUADO COMO DESECHO FERROSO CONTAMINADO SE UBICAN EN EL DEPOSITO OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, DECLARADOS EN ABANDONO EN FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE ABANDONO Y DESTINO DE BIENES Y/O MERCANCÍAS, IMPLEMENTADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 162 TER DEL CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA.**
3. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se radicó en el Órgano Interno de Control el expediente del procedimiento relativo a la **ENAJENACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO CONSISTENTES EN 5,602 VEHÍCULOS QUE EN CALIDAD DE CHATARRA, VALUADO COMO DESECHO FERROSO CONTAMINADO SE UBICAN EN EL DEPOSITO OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, DECLARADOS EN ABANDONO EN FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE ABANDONO Y DESTINO DE BIENES Y/O MERCANCÍAS, IMPLEMENTADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 162 TER DEL CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA;** para proceso de investigación administrativa, quedando registrado con número de expediente **Q-77/2023.**





“2024, Año del libro y la Lectura”
“448 aniversario del título de “Muy Noble y muy Leal”; concedido a la Ciudad de los Ángeles”

OFICIO Núm. SECATI-ST-0061/2024

Hoja 3 de 12

4. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante Oficio Núm. SECATI-ST-0084/2023, esta Dependencia solicitó al Honorable Comité de Transparencia del Municipio de Puebla, tuviera a bien confirmar la clasificación de la información contenida en el expediente número Q-77/2023, por las razones indicadas en el mismo.
5. Mediante el acuerdo 19 del Acta número 04/CT/SCORD-MPUE-23/02/2023, el Honorable Comité de Transparencia del Municipio de Puebla aprobó la prueba de daño presentada por esta Dependencia a través del oficio referido en el numeral que antecede, referente a la información correspondiente al expediente número Q-77/2023.
6. En data once de enero del año en curso, se recibió ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado la solicitud de información con número de folio 210437024000071 en la que, entre otros requiere:
 4. *Contratos e información relacionada a la adjudicación directa que ese H. Ayuntamiento de Puebla, realizó a la empresa Sánchez & Sánchez Asesores, para la compra de los vehículos existentes en los diversos depósitos del H. Ayuntamiento”.*
7. En ese sentido, al analizar la solicitud de información referida en el punto inmediato anterior, se advirtió la necesidad de confirmar la clasificación como reservada de la información del contrato y relacionada con la subasta mediante Licitación Pública Número SECATI-SP-001/2022 respecto a la **ENAJENACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO CONSISTENTES EN 5,602 VEHÍCULOS QUE EN CALIDAD DE CHATARRA, VALUADO COMO DESECHO FERROSO CONTAMINADO SE UBICAN EN EL DEPOSITO OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, DECLARADOS EN ABANDONO EN FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE ABANDONO Y DESTINO DE BIENES Y/O MERCANCÍAS, IMPLEMENTADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 162 TER DEL CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA** y la cual consta en el expediente número Q-77/2023.

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y derecho siguiente:





“2024, Año del libro y la Lectura”
“448 aniversario del título de “Muy Noble y muy Leal”; concedido a la Ciudad de los Ángeles”

OFICIO Núm. SECATI-ST-0061/2024

Hoja 4 de 12

CONSIDERANDOS

Por interpretación jurídica, antes de proceder al estudio de fondo de los motivos y circunstancias especiales que obligan a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, a reservar la información del contrato y relacionada con la subasta mediante Licitación Pública Número SECATI-SP-001/2022, contenida en el expediente número Q-77/2023 con fecha de radicación en el Órgano interno de Control el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, para iniciar con el proceso de investigación administrativa; se debe precisar que la prueba de daño que se somete a consideración del Comité de Transparencia del Municipio de Puebla debe sujetarse a los parámetros establecidos por los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como a los principios rectores de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación que constituyen este derecho y en atención a lo anterior se debe concluir que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y por ende es susceptible de ser conocido por el público en general, sin que sea obstáculo lo interpretado por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación en materia de Derecho de Acceso a la Información, en el sentido que no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

En esas condiciones se concluye que la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquella que sea clasificada como reservada o confidencial, en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y Seguridad Pública.

Al respecto tiene aplicación la tesis del rubro y texto:

“... DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”.





“2024, Año del libro y la Lectura”
“448 aniversario del título de “Muy Noble y muy Leal”; concedido a la Ciudad de los Ángeles”

OFICIO Núm. SECATI-ST-0061/2024

Hoja 5 de 12

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto de los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro lado, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se encuentra con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74...”

Para el caso concreto que nos ocupa como supuesto de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación:

- “ ...
IX Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
X Afecte los derechos del debido proceso;
XI Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
...”

Hipótesis normativa que converge con las fracciones VIII, IX y X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla.





"2024, Año del libro y la Lectura"
"448 aniversario del título de "Muy Noble y muy Leal"; concedido a la Ciudad de los Ángeles"

OFICIO Núm. SECATI-ST-0061/2024
Hoja 6 de 12

Además de identificar plenamente los anteriores supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, es menester señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 104, 114 y sus correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, exigen que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

Ahora bien, una vez que se ha identificado el componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del crecimiento constitucional y legal de su regulación, para determinar si la información es susceptible o no de divulgación se debe tomar en cuenta que, el contrato y la información relacionada con la subasta mediante Licitación Pública Número SECATI-SP-001/2022 se encuentra contenida en el expediente número Q-77/2023, la cual contiene datos sensibles y confidenciales, por lo que corresponde a este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla como sujeto obligado, el deber fundamental de salvaguardar dichos datos, en el entendido que contienen datos de personas identificadas o identificables, por lo que de ser divulgados, se pondría en riesgo la integridad personal de los intervinientes en el procedimiento, tanto en aspectos físicos, psicológicos, patrimoniales como familiares; aunado a que dicho expediente se encuentra en proceso de investigación administrativa y considerando que el "debido proceso" no se limita a la existencia de un proceso tramitado de acuerdo a ciertas formalidades, sino que requiere del concurso de ciertos principios que le den un carácter de seguridad y justicia, consecuentemente al proporcionar la información contenida en dicho expediente, propiciaría al entorpecimiento en el desarrollo de las actuaciones y diligencias propias de las investigaciones que se están efectuando.

Derivado de lo anterior se debe reconocer que exponer la información del contrato y aquella relacionada con la subasta mediante Licitación Pública Número SECATI-SP-001/2022 misma que se encuentra contenida en el expediente número Q-77/2023, podría recaer en una violación al principio de igualdad de las partes, el cual implica que las partes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.





Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

Secretaría de
**Administración
y Tecnologías de
la Información**

"2024, Año del libro y la Lectura"
"448 aniversario del título de "Muy Noble y muy Leal"; concedido a la Ciudad de los Ángeles"

OFICIO Núm. SECATI-ST-0061/2024

Hoja 7 de 12

MOTIVACIÓN

Los documentos que son sometidos a consideración del Comité de Transparencia del Municipio de Puebla para clasificar información como reservada, deben precisar las razones, motivos y circunstancias, sujetándose a los parámetros establecidos por los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y deberá estar apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Por lo anterior, a continuación se expondrán los motivos y circunstancias especiales que obligan a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información a CLASIFICAR COMO RESERVADA la información del contrato y aquella relacionada con la subasta mediante Licitación Pública Número SECATI-SP-001/2022, misma que se encuentra contenida en el expediente de investigación número Q-77/2023.

En estas condiciones se ha determinado que, dentro de cierta información que se tiene bajo el resguardo de esta Secretaría, derivado de su atribución, se encuentra como excepción a aquella que sea clasificada como reservada y confidencial bajo los supuestos establecidos por la legislación aplicable, cuando su divulgación pudiera afectar los derechos del debido proceso.

De lo anterior se infiere que, resulta material y jurídicamente imposible divulgar la información contenida en el contrato y aquella relacionada con la subasta mediante Licitación Pública Número SECATI-SP-001/2022, ya que forman parte del expediente de investigación número Q-77/2023, por parte del Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado, pues de ser así, se podría propiciar el entorpecimiento en el desarrollo de las actuaciones y diligencias propias de las investigaciones actuales efectuadas a dicho expediente.

PRUEBA DE DAÑO

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



2 poniente 107, Centro Histórico, C.P. 72000,
Puebla, Pue.



Tel. +52 (222) 3.09 44 00.
Ext. (5238 -5285)



@PueblaAyto



H. Ayuntamiento de Puebla



Basados en los hechos y consideraciones anteriores de hecho y de derecho, se procede a aplicar la presente prueba de daño para clasificar como reservada la información del contrato y aquella relacionada con la subasta mediante Licitación Pública Número SECATI-SP-001/2022 misma que se encuentra contenida en el expediente número Q-77/2023, el cual se encuentra en proceso de investigación por parte del Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado, debido a que se actualiza desde la especificidad que la aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla cuya delimitación debe responder a la propia dimensión del supuesto de RESERVA con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, toda vez que el expediente se encuentra en **proceso de investigación administrativa bajo el número Q-77/2023, con fecha de radicación ante el Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado el día veinticuatro de enero del dos mil veintitrés**, por lo que en caso de ser proporcionada la información contenida en el expediente de investigación (tal como lo es el contrato y la documentación del procedimiento de adjudicación) descrito en párrafos anteriores, se traduce en el riesgo de obstruir el debido proceso, por lo que se puede llegar a entorpecer las investigaciones y la secrecía del propio expediente de investigación por parte del Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado, para poder determinar alguna posible sanción.

Esto es así, por que se precisa que la información solicitada, misma que a la fecha se encuentra en proceso de investigación, encuadra en la clasificación como reservada, de conformidad con los artículos 123 fracciones VIII, IX y X, 124, 125, 126, 130, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 113 fracciones X, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales séptimo fracción III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones públicas, los cuales a la letra dicen:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información.

...".





“2024, Año del libro y la Lectura”
“448 aniversario del título de “Muy Noble y muy Leal”; concedido a la Ciudad de los Ángeles”

OFICIO Núm. SECATI-ST-0061/2024

Hoja 9 de 12

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.





Por su parte, y de conformidad con el artículo 113 en sus fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada aquella que:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

X *Afecte los derechos del debido proceso;*

XI *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

..."

La justificación de la clasificación de la información que se plantea es en virtud de que el debido proceso debe de cumplir con ciertas formalidades, así como principios procesales dentro de los cuales destaca el **principio de igualdad de las partes**, el cual implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

Con ello, **EL RIESGO REAL** que se expone con la divulgación de la información relativa al contrato y aquella relacionada con la subasta mediante Licitación Pública Número SECATI-SP-001/2022 misma que se encuentra contenida en el expediente número Q-77/2023, el cual a la fecha se encuentra en proceso de investigación, se traduce en el riesgo de obstruir el procedimiento, por lo tanto, se puede llegar a entorpecer las investigaciones y la secrecía del expediente de investigación a cargo del Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado, para poder determinar alguna posible sanción administrativa, afectando así los derechos del debido proceso.

RIESGO DEMOSTRABLE. En este sentido la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, considera este riesgo como un interés mayor ya que la no clasificación de la información como reservada y confidencial y su divulgación podría vulnerar los derechos del debido proceso así como afectar la investigación por ser procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, aunado a que se pueden ver afectado el derecho a la moral e integridad personal de las personas que en el intervienen y a su vez violatorio de derechos humanos y garantías individuales.





"2024, Año del libro y la Lectura"
"448 aniversario del título de "Muy Noble y muy Leal"; concedido a la Ciudad de los Ángeles"

OFICIO Núm. SECATI-ST-0061/2024

Hoja 11 de 12

En este tenor se debe aquilatar con la divulgación de la información, los posibles resultados negativos ante la afectación a los derechos del debido proceso.

RIESGO IDENTIFICABLE. Divulgar la información del contrato y aquella relacionada con la subasta mediante Licitación Pública Número SECATI-SP-001/2022 misma que se encuentra contenida en el expediente número Q-77/2023, equivale sin duda alguna a proporcionar información que claramente podría ser ocupada para entorpecer las investigaciones obstruyendo con ello el procedimiento, vulnerando derechos humanos y garantías individuales y con ello afectando los derechos del debido proceso.

Bajo esta óptica es incuestionable que el daño que se causaría es mayor al posible beneficio que se pueda obtener con la divulgación de dicha información, afectando la conducción y pleno desarrollo del proceso administrativo correspondiente, siendo preciso proteger la información multireferida.

En esas condiciones, no es posible otorgar la información, ya que de hacerlo es evidente que se incurre en responsabilidades de carácter administrativa, por que se vulnera el principio de igualdad de las partes; por lo que la información que nos ocupa es considerada como confidencial y de reserva.

Por lo antes expuesto, esta Secretaría solicita se **CONFIRME** la clasificación de la información referida, por los propios y legales fundamentos analizados en los apartados anteriores, por prevalecer el interés público sobre el interés particular, teniendo como sustento el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme el cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los Derechos Humanos, reconociéndose que las normas en esa materia, establecen estándares mínimos de protección y son por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas (Principio General del Derecho: **Pro Persona**).

Por lo anteriormente fundado y motivado, se solicita al Comité de Transparencia del Municipio de Puebla, lo siguiente:





"2024, Año del libro y la Lectura"
"448 aniversario del título de "Muy Noble y muy Leal"; concedido a la Ciudad de los Ángeles"

OFICIO Núm. SECATI-ST-0061/2024
Hoja 12 de 12

PRIMERO.- Confirmar la clasificación de la información relativa al contrato y aquella relacionada con la subasta mediante Licitación Pública Número SECATI-SP-001/2022, misma que se encuentra contenida en el expediente número Q-77/2023.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 101 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y considerando los argumentos señalados previamente; **la información tendrá el carácter de reserva por un término de cinco años**, a partir de la fecha en que se clasifica el presente documento.

Sin otro particular, le saludo cordialmente.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 20 DE FEBRERO DE 2024
CONTIGO Y CON RUMBO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

DANIEL GUSTAVO BERTHEAU SOLÍS
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Archivo
DGBS/11





Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

Contraloría
Municipal

"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-066/2024

LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Por este medio reciba un cordial saludo y, al mismo tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones IX y XI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 16 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones VIII y X, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se pone a consideración del Honorable Comité de Transparencia del Municipio de Puebla, las razones, motivos y/o circunstancias especiales que conducen a la Contraloría Municipal, a concluir que, en el caso particular de la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** con número de folio **210437024000195**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día **19 DE FEBRERO DE 2024**, recibida por este órgano interno de control, vía correo electrónico ese mismo día, se ajusta a las normas invocadas para **CLASIFICAR COMO RESERVADA**, la información relacionada con lo que a continuación se señala:

"Detallar el estado que guardan los expedientes en materia de violencia laboral derivado de las denuncias ocurridas durante los años 2021, 2022, 2023, ante la contraloría municipal [...] detallar cada uno de los temas involucrados así como mencionar cuales fueron las dependencias de las cuales proviene las mismas [...]" (sic).

Partiendo de esta premisa y, tomando en consideración la solicitud de información con número de folio **210437024000195** descrita con anterioridad presentada por la persona solicitante, es necesario, por parte del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tomar en cuenta la siguiente:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Antes de proceder al estudio de fondo, de los motivos y circunstancias especiales que obligan a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla a **CLASIFICAR COMO RESERVADA** la información señalada con antelación, tal y como la persona solicitante la requiere, en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, se debe precisar que las razones, motivos y/o circunstancias que se someten a consideración del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla deben sujetarse a los parámetros establecidos por los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); así como a los principios rectores de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación que constituyen este derecho y, en atención a lo anterior, se debe concluir que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas y todos los ciudadanos, sin que sea óbice a lo anterior, lo interpretado por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, en

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



Av. de la Reforma 519, Centro Histórico
de Puebla, 72000 Puebla, Pue.



+52 (222) 309 4600



@PueblaAyto



H. Ayuntamiento de Puebla



*"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"*

OFICIO Núm. CM-ST-066/2024

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL².

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene

² Jurisprudencia (Constitucional, Penal), Núm. de Registro: 186185, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-066/2024

la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a las Autoridades Investigadoras, la obligación de mantener la **secretaría** de todos los expedientes respecto de la información que resulte necesaria para el esclarecimiento de hechos, presuntamente constitutivos de probables faltas administrativas, por lo que concatenado con la disposición previamente mencionada, existen los principios de **debido proceso legal** y **presunción de inocencia**, fundamentados en los artículos 20 de la Constitución Federal, así como 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual forma, es importante señalar que, al contener el expediente de investigación en curso, datos personales de los sujetos involucrados, esta Contraloría Municipal se encuentra legalmente imposibilitada, para responder a la solicitud de información multicitada, en virtud de que se trata de información sensible, confidencial y personalísima, por lo que constituye un derecho fundamental el salvaguardar los datos personales de las partes que obran en el mismo, en el entendido de que es concerniente a personas identificadas o identificables y, en caso de ser divulgados, pondrían en riesgo la integridad personal de las y los servidores públicos investigados en los aspectos físico, psicológico, patrimonial y familiar, además de que, de hacerlo se puede propiciar el entorpecimiento en el desarrollo de las actuaciones y diligencias propias de las investigaciones que se están efectuando.

Bajo esta línea argumentativa, y toma mando en cuenta la materia dentro de la que se actúa, es aplicable al presente caso la tesis aislada administrativa 2018342, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J.43/2014 (10a.), del título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador – con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional, como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuibles al gobernador respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-066/2024

En este sentido, se considera importante señalar que en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, se introdujo en el texto constitucional el principio **pro-persona**, el cual está contenido en su artículo 1, segundo párrafo, mismo en el que se prevé textualmente lo siguiente:

"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

Del dispositivo constitucional anterior, se desprende que se debe otorgar la protección más amplia a las personas, por lo que cualquier autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate o que mejor proteja a la persona, esto es así porque el **riesgo real** con la divulgación de la información del **expediente de investigación** materia de la presente prueba de daño, se traduce en el riesgo de obstruir el procedimiento, por lo tanto, se puede llegar a entorpecer las investigaciones y la secrecía del expediente de investigación en mención de este Órgano Interno de Control, para poder determinar alguna posible sanción administrativa, además de que se puede advertir el siguiente:

RIESGO IDENTIFICABLE

Cabe señalar que dicho riesgo es considerado como un interés mayor para esta Contraloría Municipal, por tal motivo, la no clasificación de la información como reservada y su divulgación puede afectar la investigación, por ser un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, además de que se puede vulnerar el derecho a la moral e integridad personal de las personas investigadas, al igual que los de la persona quejosa o quejas y, a su vez, ser violatorio de derechos humanos y garantías individuales.

En esta tesitura, no se omite mencionar que la adecuada investigación de la cual deriven las imputaciones de faltas administrativas graves, no graves y delitos es un interés público superior al interés general de la difusión de dicha información, puesto que la persecución y sanción de los actos contrarios al deber ser de las y los servidores públicos es mayor, con el objetivo de que, en caso de así ameritarlo, se puedan sancionar los mismos.

Bajo esta línea argumentativa, se puede advertir que dicha información puede ser **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, tomando en consideración las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que a la letra son las siguientes:

"ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: [...]

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;



Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

**Contraloría
Municipal**

"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-066/2024

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]"

Por último, es importante destacar que el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a la letra sostienen lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 115.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información..."

Por todo lo que ha sido argumentado y motivado, se concluye que, en estas condiciones, no es posible otorgar la información que se pretende en la solicitud con número de folio **210437024000195**, que ha quedado transcrita en el cuerpo de este escrito, motivo por el cual se solicita, de la manera más atenta y respetuosa, al Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presente, en tiempo y forma legal, a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, haciendo las manifestaciones de consideraciones de hecho y de derecho que se desprenden del presente escrito.

SEGUNDO.- En Sesión del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, **CONFIRME** la clasificación como información reservada que se advierte del presente oficio, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, por los propios y legales fundamentos analizados en los apartados anteriores.

TERCERO.- Autorizar al suscrito para poder responder a la persona solicitante de la información que la misma se encuentra **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, por las razones, motivos y/o circunstancias descritas en el cuerpo de la presente prueba de daño.

Sin otro particular, agradezco sus atenciones prestadas, no sin antes reiterarle mi compromiso con el servicio público.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A, 21 DE FEBRERO DE 2024



CONTRALORÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA TÉCNICA

MAURICIO BAEZ GONZAGA

ENLACE DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

**Contraloría
Municipal**

"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-067/2024

LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Por este medio reciba un cordial saludo y, al mismo tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones IX y XI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 16 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones VIII y X, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se pone a consideración del Honorable Comité de Transparencia del Municipio de Puebla, las razones, motivos y/o circunstancias especiales que conducen a la Contraloría Municipal, a concluir que, en el caso particular de la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** con número de folio **210437024000195**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día **19 DE FEBRERO DE 2024**, recibida por este órgano interno de control, vía correo electrónico ese mismo día, se ajusta a las normas invocadas para **CLASIFICAR COMO RESERVADA**, la información relacionada con lo que a continuación se señala:

"Detallar el estado que guardan los expedientes en materia de violencia laboral derivado de las denuncias ocurridas durante los años 2021, 2022, 2023, ante la contraloría municipal [...] detallar cada uno de los temas involucrados así como mencionar cuales fueron las dependencias de las cuales proviene las mismas [...]" (sic).

Partiendo de esta premisa y, tomando en consideración la solicitud de información con número de folio **210437024000195** descrita con anterioridad presentada por la persona solicitante, es necesario, por parte del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tomar en cuenta la siguiente:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Antes de proceder al estudio de fondo, de los motivos y circunstancias especiales que obligan a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla a **CLASIFICAR COMO RESERVADA** la información señalada con antelación, tal y como la persona solicitante la requiere, en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, se debe precisar que las razones, motivos y/o circunstancias que se someten a consideración del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla deben sujetarse a los parámetros establecidos por los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); así como a los principios rectores de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación que constituyen este derecho y, en atención a lo anterior, se debe concluir que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas y todos los ciudadanos, sin que sea óbice a lo anterior, lo interpretado por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, en

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



Av. de la Reforma 519, Centro Histórico
de Puebla, 72006 Puebla, Pue.



+52 (222) 309 4600



@PueblaAyto



H. Ayuntamiento de Puebla



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-067/2024

diversas resoluciones, en materia de Derecho de Acceso a la Información, en el sentido de que no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En esas condiciones, se esta tesitura, se puede advertir que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, en este caso, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, encuentra como excepción aquella que sea clasificada como reservada, en los términos establecidos por la legislación federal y local aplicable, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público; dicho lo anterior y, atendiendo al fondo principal del presente documento, expongo la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a aplicar la presente prueba de daño para clasificar la información solicitada como reservada, mediante la cual no es posible divulgar lo consistente en:

"proporcione copia de las notificaciones a la Contraloría y al ombudsperson, (quitando los datos que sean privados, de acuerdo a su aviso de privacidad), informando y solicitando los casos de hostigamiento y acoso laboral y/o sexual, que se presentaron en el año 2021, 2022 y 2023, y los oficios de información del seguimiento y las instancias involucradas en el mismo" (sic).

Lo anterior, en virtud de que la información antes citada constituyó un expediente de investigación el cual se encuentra protegido en término del artículo artículos 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con lo estipulado en los artículos 123 fracción X y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; dicho expediente es el siguiente:

NO. DE EXPEDIENTE	ESTATUS PROCESAL
Q-775/2022	EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN

En esa óptica, se precisa que no es posible la divulgación de la información que integra el expediente señalado con anterioridad por parte de la persona solicitante, porque pondría en riesgo la investigación de un hecho con indicios sancionadores, que se encuentra protegido por ministerio de ley, específicamente en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aunado a que deben de respetarse los derechos fundamentales del **debido proceso legal** y la **presunción de inocencia**, los cuales son irrenunciables en su ejercicio y protección y que a la letra atienden a lo siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO³.

³ Jurisprudencia (Constitucional), Núm. de Registro: 2005716, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-067/2024

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁴.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que el inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene

⁴ Jurisprudencia (Constitucional, Penal), Núm. de Registro: 186185, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-067/2024

la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a las Autoridades Investigadoras, la obligación de mantener la **secretaría** de todos los expedientes respecto de la información que resulte necesaria para el esclarecimiento de hechos, presuntamente constitutivos de probables faltas administrativas, por lo que concatenado con la disposición previamente mencionada, existen los principios de **debido proceso legal** y **presunción de inocencia**, fundamentados en los artículos 20 de la Constitución Federal, así como 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual forma, es importante señalar que, al contener el expediente de investigación en curso, datos personales de los sujetos involucrados, esta Contraloría Municipal se encuentra legalmente imposibilitada, para responder a la solicitud de información multicitada, en virtud de que se trata de información sensible, confidencial y personalísima, por lo que constituye un derecho fundamental el salvaguardar los datos personales de las partes que obran en el mismo, en el entendido de que es concerniente a personas identificadas o identificables y, en caso de ser divulgados, pondrían en riesgo la integridad personal de las y los servidores públicos investigados en los aspectos físico, psicológico, patrimonial y familiar, además de que, de hacerlo se puede propiciar el entorpecimiento en el desarrollo de las actuaciones y diligencias propias de las investigaciones que se están efectuando.

Bajo esta línea argumentativa, y toma mando en cuenta la materia dentro de la que se actúa, es aplicable al presente caso la tesis aislada administrativa 2018342, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J.43/2014 (10a.), del título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador – con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional, como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuibles al gobernador respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-067/2024

En este sentido, se considera importante señalar que en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, se introdujo en el texto constitucional el principio **pro-persona**, el cual está contenido en su artículo 1, segundo párrafo, mismo en el que se prevé textualmente lo siguiente:

"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

Del dispositivo constitucional anterior, se desprende que se debe otorgar la protección más amplia a las personas, por lo que cualquier autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate o que mejor proteja a la persona, esto es así porque el **riesgo real** con la divulgación de la información del **expediente de investigación** materia de la presente prueba de daño, se traduce en el riesgo de obstruir el procedimiento, por lo tanto, se puede llegar a entorpecer las investigaciones y la secrecía del expediente de investigación en mención de este Órgano Interno de Control, para poder determinar alguna posible sanción administrativa, además de que se puede advertir el siguiente:

RIESGO IDENTIFICABLE

Cabe señalar que dicho riesgo es considerado como un interés mayor para esta Contraloría Municipal, por tal motivo, la no clasificación de la información como reservada y su divulgación puede afectar la investigación, por ser un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, además de que se puede vulnerar el derecho a la moral e integridad personal de las personas investigadas, al igual que los de la persona quejosa o quejas y, a su vez, ser violatorio de derechos humanos y garantías individuales.

En esta tesitura, no se omite mencionar que la adecuada investigación de la cual deriven las imputaciones de faltas administrativas graves, no graves y delitos es un interés público superior al interés general de la difusión de dicha información, puesto que la persecución y sanción de los actos contrarios al deber ser de las y los servidores públicos es mayor, con el objetivo de que, en caso de así ameritarlo, se puedan sancionar los mismos.

Bajo esta línea argumentativa, se puede advertir que dicha información puede ser **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, tomando en consideración las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que a la letra son las siguientes:

"ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: [...]

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-067/2024

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]"

Por último, es importante destacar que el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a la letra sostienen lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 115.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información..."

Por todo lo que ha sido argumentado y motivado, se concluye que, en estas condiciones, no es posible otorgar la información que se pretende en la solicitud con número de folio **210437024000195**, que ha quedado transcrita en el cuerpo de este escrito, motivo por el cual se solicita, de la manera más atenta y respetuosa, al Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presente, en tiempo y forma legal, a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, haciendo las manifestaciones de consideraciones de hecho y de derecho que se desprenden del presente escrito.

SEGUNDO.- En Sesión del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, **CONFIRME** la clasificación como información reservada que se advierte del presente oficio, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, por los propios y legales fundamentos analizados en los apartados anteriores.

TERCERO.- Autorizar al suscrito para poder responder a la persona solicitante de la información que la misma se encuentra **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, por las razones, motivos y/o circunstancias descritas en el cuerpo de la presente prueba de daño.

Sin otro particular, agradezco sus atenciones prestadas, no sin antes reiterarle mi compromiso con el servicio público.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 21 DE FEBRERO DE 2024



CONTRALORÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA TÉCNICA
ADMINISTRATIVO
MAURICIO BAEZ GONZALEZ

ENLACE DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA



Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

Contraloría
Municipal

"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-068/2024

LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Por este medio reciba un cordial saludo y, al mismo tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones IX y XI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 16 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones VIII y X, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se pone a consideración del Honorable Comité de Transparencia del Municipio de Puebla, las razones, motivos y/o circunstancias especiales que conducen a la Contraloría Municipal, a concluir que, en el caso particular de la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** con número de folio **210437024000195**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día **19 DE FEBRERO DE 2024**, recibida por este órgano interno de control, vía correo electrónico ese mismo día, se ajusta a las normas invocadas para **CLASIFICAR COMO RESERVADA**, la información relacionada con lo que a continuación se señala:

"Detallar el estado que guardan los expedientes en materia de violencia laboral derivado de las denuncias ocurridas durante los años 2021, 2022, 2023, ante la contraloría municipal [...] detallar cada uno de los temas involucrados así como mencionar cuales fueron las dependencias de las cuales proviene las mismas [...]" (sic).

Partiendo de esta premisa y, tomando en consideración la solicitud de información con número de folio **210437024000195** descrita con anterioridad presentada por la persona solicitante, es necesario, por parte del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tomar en cuenta la siguiente:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Antes de proceder al estudio de fondo, de los motivos y circunstancias especiales que obligan a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla a **CLASIFICAR COMO RESERVADA** la información señalada con antelación, tal y como la persona solicitante la requiere, en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, se debe precisar que las razones, motivos y/o circunstancias que se someten a consideración del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla deben sujetarse a los parámetros establecidos por los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); así como a los principios rectores de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación que constituyen este derecho y, en atención a lo anterior, se debe concluir que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas y todos los ciudadanos, sin que sea óbice a lo anterior, lo interpretado por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, en

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-068/2024

diversas resoluciones, en materia de Derecho de Acceso a la Información, en el sentido de que no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En esas condiciones, se esta tesis, se puede advertir que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, en este caso, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, encuentra como excepción aquella que sea clasificada como reservada, en los términos establecidos por la legislación federal y local aplicable, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público; dicho lo anterior y, atendiendo al fondo principal del presente documento, expongo la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a aplicar la presente prueba de daño para clasificar la información solicitada como reservada, mediante la cual no es posible divulgar lo consistente en:

"proporcione copia de las notificaciones a la Contraloría y al ombudsperson, (quitando los datos que sean privados, de acuerdo a su aviso de privacidad), informando y solicitando los casos de hostigamiento y acoso laboral y/o sexual, que se presentaron en el año 2021, 2022 y 2023, y los oficios de información del seguimiento y las instancias involucradas en el mismo" (sic).

Lo anterior, en virtud de que la información antes citada constituyó un expediente de investigación el cual se encuentra protegido en término del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con lo estipulado en los artículos 123 fracción X y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; dicho expediente es el siguiente:

NO. DE EXPEDIENTE	ESTATUS PROCESAL
Q-080/2023	EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN

En esa óptica, se precisa que no es posible la divulgación de la información que integra el expediente señalado con anterioridad por parte de la persona solicitante, porque pondría en riesgo la investigación de un hecho con indicios sancionadores, que se encuentra protegido por ministerio de ley, específicamente en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aunado a que deben de respetarse los derechos fundamentales del **debido proceso legal** y la **presunción de inocencia**, los cuales son irrenunciables en su ejercicio y protección y que a la letra atienden a lo siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO⁵.

⁵ Jurisprudencia (Constitucional), Núm. de Registro: 2005716, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-068/2024

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁶.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene

⁶ Jurisprudencia (Constitucional, Penal), Núm. de Registro: 186185, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-068/2024

la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a las Autoridades Investigadoras, la obligación de mantener la **secretaría** de todos los expedientes respecto de la información que resulte necesaria para el esclarecimiento de hechos, presuntamente constitutivos de probables faltas administrativas, por lo que concatenado con la disposición previamente mencionada, existen los principios de **debido proceso legal** y **presunción de inocencia**, fundamentados en los artículos 20 de la Constitución Federal, así como 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual forma, es importante señalar que, al contener el expediente de investigación en curso, datos personales de los sujetos involucrados, esta Contraloría Municipal se encuentra legalmente imposibilitada, para responder a la solicitud de información multicitada, en virtud de que se trata de información sensible, confidencial y personalísima, por lo que constituye un derecho fundamental el salvaguardar los datos personales de las partes que obran en el mismo, en el entendido de que es concerniente a personas identificadas o identificables y, en caso de ser divulgados, pondrían en riesgo la integridad personal de las y los servidores públicos investigados en los aspectos físico, psicológico, patrimonial y familiar, además de que, de hacerlo se puede propiciar el entorpecimiento en el desarrollo de las actuaciones y diligencias propias de las investigaciones que se están efectuando.

Bajo esta línea argumentativa, y toma mando en cuenta la materia dentro de la que se actúa, es aplicable al presente caso la tesis aislada administrativa 2018342, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J.43/2014 (10a.), del título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador – con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional, como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuibles al gobernador respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-068/2024

En este sentido, se considera importante señalar que en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, se introdujo en el texto constitucional el principio **pro-persona**, el cual está contenido en su artículo 1, segundo párrafo, mismo en el que se prevé textualmente lo siguiente:

"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

Del dispositivo constitucional anterior, se desprende que se debe otorgar la protección más amplia a las personas, por lo que cualquier autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate o que mejor proteja a la persona, esto es así porque el **riesgo real** con la divulgación de la información del **expediente de investigación** materia de la presente prueba de daño, se traduce en el riesgo de obstruir el procedimiento, por lo tanto, se puede llegar a entorpecer las investigaciones y la secrecía del expediente de investigación en mención de este Órgano Interno de Control, para poder determinar alguna posible sanción administrativa, además de que se puede advertir el siguiente:

RIESGO IDENTIFICABLE

Cabe señalar que dicho riesgo es considerado como un interés mayor para esta Contraloría Municipal, por tal motivo, la no clasificación de la información como reservada y su divulgación puede afectar la investigación, por ser un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, además de que se puede vulnerar el derecho a la moral e integridad personal de las personas investigadas, al igual que los de la persona quejosa o quejasas y, a su vez, ser violatorio de derechos humanos y garantías individuales.

En esta tesitura, no se omite mencionar que la adecuada investigación de la cual deriven las imputaciones de faltas administrativas graves, no graves y delitos es un interés público superior al interés general de la difusión de dicha información, puesto que la persecución y sanción de los actos contrarios al deber ser de las y los servidores públicos es mayor, con el objetivo de que, en caso de así ameritarlo, se puedan sancionar los mismos.

Bajo esta línea argumentativa, se puede advertir que dicha información puede ser **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, tomando en consideración las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que a la letra son las siguientes:

"ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: [...]

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-068/2024

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]"

Por último, es importante destacar que el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a la letra sostienen lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 115.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se recibe una solicitud de acceso a la información..."

Por todo lo que ha sido argumentado y motivado, se concluye que, en estas condiciones, no es posible otorgar la información que se pretende en la solicitud con número de folio **210437024000195**, que ha quedado transcrita en el cuerpo de este escrito, motivo por el cual se solicita, de la manera más atenta y respetuosa, al Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presente, en tiempo y forma legal, a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, haciendo las manifestaciones de consideraciones de hecho y de derecho que se desprenden del presente escrito.

SEGUNDO.- En Sesión del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, **CONFIRME** la clasificación como información reservada que se advierte del presente oficio, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, por los propios y legales fundamentos analizados en los apartados anteriores.

TERCERO.- Autorizar al suscrito para poder responder a la persona solicitante de la información que la misma se encuentra **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, por las razones, motivos y/o circunstancias descritas en el cuerpo de la presente prueba de daño.

Sin otro particular, agradezco sus atenciones prestadas, no sin antes reiterarle mi compromiso con el servicio público.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A, 21 DE FEBRERO DE 2024



"CONTIGO Y CON RUMBO"
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

CONTRALORÍA
MUNICIPAL

CONTRALORÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA TÉCNICA
MAURICIO BAÑEZ GONZAGA

ENLACE DE TRANSPARENCIA Y DE SECRETARÍA TÉCNICA
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

Contraloría
Municipal

"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-069/2024

LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Por este medio reciba un cordial saludo y, al mismo tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones IX y XI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 16 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones VIII y X, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se pone a consideración del Honorable Comité de Transparencia del Municipio de Puebla, las razones, motivos y/o circunstancias especiales que conducen a la Contraloría Municipal, a concluir que, en el caso particular de la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** con número de folio **210437024000195**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día **19 DE FEBRERO DE 2024**, recibida por este órgano interno de control, vía correo electrónico ese mismo día, se ajusta a las normas invocadas para **CLASIFICAR COMO RESERVADA**, la información relacionada con lo que a continuación se señala:

"Detallar el estado que guardan los expedientes en materia de violencia laboral derivado de las denuncias ocurridas durante los años 2021, 2022, 2023, ante la contraloría municipal [...] detallar cada uno de los temas involucrados así como mencionar cuales fueron las dependencias de las cuales proviene las mismas [...]" (sic).

Partiendo de esta premisa y, tomando en consideración la solicitud de información con número de folio **210437024000195** descrita con anterioridad presentada por la persona solicitante, es necesario, por parte del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tomar en cuenta la siguiente:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Antes de proceder al estudio de fondo, de los motivos y circunstancias especiales que obligan a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla a **CLASIFICAR COMO RESERVADA** la información señalada con antelación, tal y como la persona solicitante la requiere, en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, se debe precisar que las razones, motivos y/o circunstancias que se someten a consideración del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla deben sujetarse a los parámetros establecidos por los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); así como a los principios rectores de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación que constituyen este derecho y, en atención a lo anterior, se debe concluir que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas y todos los ciudadanos, sin que sea óbice a lo anterior, lo interpretado por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, en

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-069/2024

diversas resoluciones, en materia de Derecho de Acceso a la Información, en el sentido de que no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En esas condiciones, se esta tesitura, se puede advertir que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, en este caso, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, encuentra como excepción aquella que sea clasificada como reservada, en los términos establecidos por la legislación federal y local aplicable, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público; dicho lo anterior y, atendiendo al fondo principal del presente documento, expongo la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a aplicar la presente prueba de daño para clasificar la información solicitada como reservada, mediante la cual no es posible divulgar lo consistente en:

"proporcione copia de las notificaciones a la Contraloría y al ombudsperson, (quitando los datos que sean privados, de acuerdo a su aviso de privacidad), informando y solicitando los casos de hostigamiento y acoso laboral y/o sexual, que se presentaron en el año 2021, 2022 y 2023, y los oficios de información del seguimiento y las instancias involucradas en el mismo" (sic).

Lo anterior, en virtud de que la información antes citada constituyó un expediente de investigación el cual se encuentra protegido en término del artículo artículos 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con lo estipulado en los artículos 123 fracción X y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; dicho expediente es el siguiente:

NO. DE EXPEDIENTE	ESTATUS PROCESAL
G-083/2023	EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN

En esa óptica, se precisa que no es posible la divulgación de la información que integra el expediente señalado con anterioridad por parte de la persona solicitante, porque pondría en riesgo la investigación de un hecho con indicios sancionadores, que se encuentra protegido por ministerio de ley, específicamente en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aunado a que deben de respetarse los derechos fundamentales del **debido proceso legal** y la **presunción de inocencia**, los cuales son irrenunciables en su ejercicio y protección y que a la letra atienden a lo siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO⁷.

⁷ Jurisprudencia (Constitucional), Núm. de Registro: 2005716, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-069/2024

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁸.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene

⁸ Jurisprudencia (Constitucional, Penal), Núm. de Registro: 186185, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación.



Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

Contraloría
Municipal

"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-069/2024

la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a las Autoridades Investigadoras, la obligación de mantener la **secretaría** de todos los expedientes respecto de la información que resulte necesaria para el esclarecimiento de hechos, presuntamente constitutivos de probables faltas administrativas, por lo que concatenado con la disposición previamente mencionada, existen los principios de **debido proceso legal** y **presunción de inocencia**, fundamentados en los artículos 20 de la Constitución Federal, así como 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual forma, es importante señalar que, al contener el expediente de investigación en curso, datos personales de los sujetos involucrados, esta Contraloría Municipal se encuentra legalmente imposibilitada, para responder a la solicitud de información multicitada, en virtud de que se trata de información sensible, confidencial y personalísima, por lo que constituye un derecho fundamental el salvaguardar los datos personales de las partes que obran en el mismo, en el entendido de que es concerniente a personas identificadas o identificables y, en caso de ser divulgados, pondrían en riesgo la integridad personal de las y los servidores públicos investigados en los aspectos físico, psicológico, patrimonial y familiar, además de que, de hacerlo se puede propiciar el entorpecimiento en el desarrollo de las actuaciones y diligencias propias de las investigaciones que se están efectuando.

Bajo esta línea argumentativa, y toma mando en cuenta la materia dentro de la que se actúa, es aplicable al presente caso la tesis aislada administrativa 2018342, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIO LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J.43/2014 (10a.), del título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador – con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional, como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuibles al gobernador respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-069/2024

En este sentido, se considera importante señalar que en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, se introdujo en el texto constitucional el principio *pro-persona*, el cual está contenido en su artículo 1, segundo párrafo, mismo en el que se prevé textualmente lo siguiente:

"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

Del dispositivo constitucional anterior, se desprende que se debe otorgar la protección más amplia a las personas, por lo que cualquier autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate o que mejor proteja a la persona, esto es así porque el **riesgo real** con la divulgación de la información del **expediente de investigación** materia de la presente prueba de daño, se traduce en el riesgo de obstruir el procedimiento, por lo tanto, se puede llegar a entorpecer las investigaciones y la secrecía del expediente de investigación en mención de este Órgano Interno de Control, para poder determinar alguna posible sanción administrativa, además de que se puede advertir el siguiente:

RIESGO IDENTIFICABLE

Cabe señalar que dicho riesgo es considerado como un interés mayor para esta Contraloría Municipal, por tal motivo, la no clasificación de la información como reservada y su divulgación puede afectar la investigación, por ser un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, además de que se puede vulnerar el derecho a la moral e integridad personal de las personas investigadas, al igual que los de la persona quejosa o quejas y, a su vez, ser violatorio de derechos humanos y garantías individuales.

En esta tesitura, no se omite mencionar que la adecuada investigación de la cual deriven las imputaciones de faltas administrativas graves, no graves y delitos es un interés público superior al interés general de la difusión de dicha información, puesto que la persecución y sanción de los actos contrarios al deber ser de las y los servidores públicos es mayor, con el objetivo de que, en caso de así ameritarlo, se puedan sancionar los mismos.

Bajo esta línea argumentativa, se puede advertir que dicha información puede ser **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, tomando en consideración las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que a la letra son las siguientes:

***ARTÍCULO 123**

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: [...]

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-069/2024

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]"

Por último, es importante destacar que el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a la letra sostienen lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 115.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información..."

Por todo lo que ha sido argumentado y motivado, se concluye que, en estas condiciones, no es posible otorgar la información que se pretende en la solicitud con número de folio **210437024000195**, que ha quedado transcrita en el cuerpo de este escrito, motivo por el cual se solicita, de la manera más atenta y respetuosa, al Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presente, en tiempo y forma legal, a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, haciendo las manifestaciones de consideraciones de hecho y de derecho que se desprenden del presente escrito.

SEGUNDO.- En Sesión del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, **CONFIRME** la clasificación como información reservada que se advierte del presente oficio, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, por los propios y legales fundamentos analizados en los apartados anteriores.

TERCERO.- Autorizar al suscrito para poder responder a la persona solicitante de la información que la misma se encuentra **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, por las razones, motivos y/o circunstancias descritas en el cuerpo de la presente prueba de daño.

Sin otro particular, agradezco sus atenciones prestadas, no sin antes reiterarle mi compromiso con el servicio público.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A, 21 DE FEBRERO DE 2024

CONTRALORÍA MUNICIPAL
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

CONTRALORÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA TÉCNICA

ADMINISTRATIVO
MAURICIO BAEZ GONZAGA

ENLACE DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA



Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

Contraloría
Municipal

"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-070/2024

LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Por este medio reciba un cordial saludo y, al mismo tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones IX y XI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 16 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones VIII y X, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se pone a consideración del Honorable Comité de Transparencia del Municipio de Puebla, las razones, motivos y/o circunstancias especiales que conducen a la Contraloría Municipal, a concluir que, en el caso particular de la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** con número de folio **210437024000195**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día **19 DE FEBRERO DE 2024**, recibida por este órgano interno de control, vía correo electrónico ese mismo día, se ajusta a las normas invocadas para **CLASIFICAR COMO RESERVADA**, la información relacionada con lo que a continuación se señala:

"Detallar el estado que guardan los expedientes en materia de violencia laboral derivado de las denuncias ocurridas durante los años 2021, 2022, 2023, ante la contraloría municipal [...] detallar cada uno de los temas involucrados así como mencionar cuales fueron las dependencias de las cuales proviene las mismas [...]" (sic).

Partiendo de esta premisa y, tomando en consideración la solicitud de información con número de folio **210437024000195** descrita con anterioridad presentada por la persona solicitante, es necesario, por parte del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tomar en cuenta la siguiente:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Antes de proceder al estudio de fondo, de los motivos y circunstancias especiales que obligan a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla a **CLASIFICAR COMO RESERVADA** la información señalada con antelación, tal y como la persona solicitante la requiere, en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, se debe precisar que las razones, motivos y/o circunstancias que se someten a consideración del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla deben sujetarse a los parámetros establecidos por los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); así como a los principios rectores de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación que constituyen este derecho y, en atención a lo anterior, se debe concluir que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas y todos los ciudadanos, sin que sea óbice a lo anterior, lo interpretado por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, en

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-070/2024

diversas resoluciones, en materia de Derecho de Acceso a la Información, en el sentido de que no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En esas condiciones, se esta tesis, se puede advertir que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, en este caso, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, encuentra como excepción aquella que sea clasificada como reservada, en los términos establecidos por la legislación federal y local aplicable, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público; dicho lo anterior y, atendiendo al fondo principal del presente documento, expongo la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a aplicar la presente prueba de daño para clasificar la información solicitada como reservada, mediante la cual no es posible divulgar lo consistente en:

"proporcione copia de las notificaciones a la Contraloría y el ombudsperson, (quitando los datos que sean privados, de acuerdo a su aviso de privacidad), informando y solicitando los casos de hostigamiento y acoso laboral y/o sexual, que se presentaron en el año 2021, 2022 y 2023, y los oficios de información del seguimiento y las instancias involucradas en el mismo" (sic).

Lo anterior, en virtud de que la información antes citada constituyó un expediente de investigación el cual se encuentra protegido en término del artículo artículos 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con lo estipulado en los artículos 123 fracción X y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; dicho expediente es el siguiente:

NO. DE EXPEDIENTE	ESTATUS PROCESAL
G-085/2023	EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN

En esa óptica, se precisa que no es posible la divulgación de la información que integra el expediente señalado con anterioridad por parte de la persona solicitante, porque pondría en riesgo la investigación de un hecho con indicios sancionadores, que se encuentra protegido por ministerio de ley, específicamente en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aunado a que deben de respetarse los derechos fundamentales del debido proceso legal y la presunción de inocencia, los cuales son irrenunciables en su ejercicio y protección y que a la letra atienden a lo siguiente:

DERECHO AL DÉBIDO PROCESO. SU CONTENIDO⁹.

⁹ Jurisprudencia (Constitucional), Núm. de Registro: 2005716, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-070/2024

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹⁰.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene

¹⁰ Jurisprudencia (Constitucional, Penal), Núm. de Registro: 186185, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-070/2024

la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a las Autoridades Investigadoras, la obligación de mantener la **secretaría** de todos los expedientes respecto de la información que resulte necesaria para el esclarecimiento de hechos, presuntamente constitutivos de probables faltas administrativas, por lo que concatenado con la disposición previamente mencionada, existen los principios de **debido proceso legal** y **presunción de inocencia**, fundamentados en los artículos 20 de la Constitución Federal, así como 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual forma, es importante señalar que, al contener el expediente de investigación en curso, datos personales de los sujetos involucrados, esta Contraloría Municipal se encuentra legalmente imposibilitada, para responder a la solicitud de información multicitada, en virtud de que se trata de información sensible, confidencial y personalísima, por lo que constituye un derecho fundamental el salvaguardar los datos personales de las partes que obran en el mismo, en el entendido de que es concerniente a personas identificadas o identificables y, en caso de ser divulgados, pondrían en riesgo la integridad personal de las y los servidores públicos investigados en los aspectos físico, psicológico, patrimonial y familiar, además de que, de hacerlo se puede propiciar el entorpecimiento en el desarrollo de las actuaciones y diligencias propias de las investigaciones que se están efectuando.

Bajo esta línea argumentativa, y toma mando en cuenta la materia dentro de la que se actúa, es aplicable al presente caso la tesis aislada administrativa 2018342, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P.JJ.43/2014 (10a.), del título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador – con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional, como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujeta, no se estimen verosímiles los cargos atribuibles al gobernador respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-070/2024

En este sentido, se considera importante señalar que en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, se introdujo en el texto constitucional el principio **pro-persona**, el cual está contenido en su artículo 1, segundo párrafo, mismo en el que se prevé textualmente lo siguiente:

"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

Del dispositivo constitucional anterior, se desprende que se debe otorgar la protección más amplia a las personas, por lo que cualquier autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate o que mejor proteja a la persona, esto es así porque el **riesgo real** con la divulgación de la información del **expediente de investigación** materia de la presente prueba de daño, se traduce en el riesgo de obstruir el procedimiento, por lo tanto, se puede llegar a entorpecer las investigaciones y la secrecía del expediente de investigación en mención de este Órgano Interno de Control, para poder determinar alguna posible sanción administrativa, además de que se puede advertir el siguiente:

RIESGO IDENTIFICABLE

Cabe señalar que dicho riesgo es considerado como un interés mayor para esta Contraloría Municipal, por tal motivo, la no clasificación de la información como reservada y su divulgación puede afectar la investigación, por ser un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, además de que se puede vulnerar el derecho a la moral e integridad personal de las personas investigadas, al igual que los de la persona quejosa o quejasas y, a su vez, ser violatorio de derechos humanos y garantías individuales.

En esta tesitura, no se omite mencionar que la adecuada investigación de la cual deriven las imputaciones de faltas administrativas graves, no graves y delitos es un interés público superior al interés general de la difusión de dicha información, puesto que la persecución y sanción de los actos contrarios al deber ser de las y los servidores públicos es mayor, con el objetivo de que, en caso de así ameritarlo, se puedan sancionar los mismos.

Bajo esta línea argumentativa, se puede advertir que dicha información puede ser **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, tomando en consideración las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que a la letra son las siguientes:

*ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: [...]

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;





Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

**Contraloría
Municipal**

"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-070/2024

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

Por último, es importante destacar que el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a la letra sostiene lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 115.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información..."

Por todo lo que ha sido argumentado y motivado, se concluye que, en estas condiciones, no es posible otorgar la información que se pretende en la solicitud con número de folio **210437024000195**, que ha quedado transcrita en el cuerpo de este escrito, motivo por el cual se solicita, de la manera más atenta y respetuosa, al Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presente, en tiempo y forma legal, a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, haciendo las manifestaciones de consideraciones de hecho y de derecho que se desprenden del presente escrito.

SEGUNDO.- En Sesión del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, **CONFIRME** la clasificación como información reservada que se advierte del presente oficio, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, por los propios y legales fundamentos analizados en los apartados anteriores.

TERCERO.- Autorizar al suscrito para poder responder a la persona solicitante de la información que la misma se encuentra **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, por las razones, motivos y/o circunstancias descritas en el cuerpo de la presente prueba de dafío.

Sin otro particular, agradezco sus atenciones prestadas, no sin antes reiterarle mi compromiso con el servicio público.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A, 21 DE FEBRERO DE 2024



Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

**CONTRALORÍA
MUNICIPAL**

CONTRALORÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA TÉCNICA
MAURICIO BAÑEZ GONZAGA

ENLACE DE TRANSPARENCIA SECRETARIO TÉCNICO
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



Av. de la Reforma 519, Centro Histórico
de Puebla, 72000 Puebla, Pue.



+52 (222) 309 4800



@PueblaAyto



H. Ayuntamiento de Puebla



Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

Contraloría
Municipal

"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-071/2024

LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Por este medio reciba un cordial saludo y, al mismo tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones IX y XI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 16 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones VIII y X, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se pone a consideración del Honorable Comité de Transparencia del Municipio de Puebla, las razones, motivos y/o circunstancias especiales que conducen a la Contraloría Municipal, a concluir que, en el caso particular de la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** con número de folio **210437024000195**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día **19 DE FEBRERO DE 2024**, recibida por este órgano interno de control, vía correo electrónico ese mismo día, se ajusta a las normas invocadas para **CLASIFICAR COMO RESERVADA**, la información relacionada con lo que a continuación se señala:

"Detallar el estado que guardan los expedientes en materia de violencia laboral derivado de las denuncias ocurridas durante los años 2021, 2022, 2023, ante la contraloría municipal [...] detallar cada uno de los temas involucrados así como mencionar cuales fueron las dependencias de las cuales proviene las mismas [...] (sic).

Partiendo de esta premisa y, tomando en consideración la solicitud de información con número de folio **210437024000195** descrita con anterioridad presentada por la persona solicitante, es necesario, por parte del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tomar en cuenta la siguiente:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Antes de proceder al estudio de fondo, de los motivos y circunstancias especiales que obligan a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla a **CLASIFICAR COMO RESERVADA** la información señalada con antelación, tal y como la persona solicitante la requiere, en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, se debe precisar que las razones, motivos y/o circunstancias que se someten a consideración del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla deben sujetarse a los parámetros establecidos por los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); así como a los principios rectores de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación que constituyen este derecho y, en atención a lo anterior, se debe concluir que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas y todos los ciudadanos, sin que sea óbice a lo anterior, lo interpretado por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, en

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-071/2024

diversas resoluciones, en materia de Derecho de Acceso a la Información, en el sentido de que no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En esas condiciones, se esta tesisura, se puede advertir que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, en este caso, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, encuentra como excepción aquella que sea clasificada como reservada, en los términos establecidos por la legislación federal y local aplicable, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público; dicho lo anterior y, atendiendo al fondo principal del presente documento, expongo la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a aplicar la presente prueba de daño para clasificar la información solicitada como reservada, mediante la cual no es posible divulgar lo consistente en:

"proporcione copia de las notificaciones a la Contraloría y al ombudsperson, (quitando los datos que sean privados, de acuerdo a su aviso de privacidad), informando y solicitando los casos de hostigamiento y acoso laboral y/o sexual, que se presentaron en el año 2021, 2022 y 2023, y los oficios de información del seguimiento y las instancias involucradas en el mismo" (sic).

Lo anterior, en virtud de que la información antes citada constituyó un expediente de investigación el cual se encuentra protegido en término del artículo artículos 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con lo estipulado en los artículos 123 fracción X y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; dicho expediente es el siguiente:

NO. DE EXPEDIENTE	ESTATUS PROCESAL
G-087/2023	EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN

En esa óptica, se precisa que no es posible la divulgación de la información que integra el expediente señalado con anterioridad por parte de la persona solicitante, porque pondría en riesgo la investigación de un hecho con indicios sancionadores, que se encuentra protegido por ministerio de ley, específicamente en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aunado a que deben de respetarse los derechos fundamentales del **debido proceso legal** y la **presunción de inocencia**, los cuales son irrenunciables en su ejercicio y protección y que a la letra atienden a lo siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO¹¹.

¹¹ Jurisprudencia (Constitucional), Núm. de Registro: 2005716, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-071/2024

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J.J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹².

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene

¹² Jurisprudencia (Constitucional, Penal), Núm. de Registro: 186185, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-071/2024

la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a las Autoridades Investigadoras, la obligación de mantener la **secretaría** de todos los expedientes respecto de la información que resulte necesaria para el esclarecimiento de hechos, presuntamente constitutivos de probables faltas administrativas, por lo que concatenado con la disposición previamente mencionada, existen los principios de **debido proceso legal** y **presunción de inocencia**, fundamentados en los artículos 20 de la Constitución Federal, así como 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual forma, es importante señalar que, al contener el expediente de investigación en curso, datos personales de los sujetos involucrados, esta Contraloría Municipal se encuentra legalmente imposibilitada, para responder a la solicitud de información multicitada, en virtud de que se trata de información sensible, confidencial y personalísima, por lo que constituye un derecho fundamental el salvaguardar los datos personales de las partes que obran en el mismo, en el entendido de que es concerniente a personas identificadas o identificables y, en caso de ser divulgados, pondrían en riesgo la integridad personal de las y los servidores públicos investigados en los aspectos físico, psicológico, patrimonial y familiar, además de que, de hacerlo se puede propiciar el entorpecimiento en el desarrollo de las actuaciones y diligencias propias de las investigaciones que se están efectuando.

Bajo esta línea argumentativa, y toma mando en cuenta la materia dentro de la que se actúa, es aplicable al presente caso la tesis aislada administrativa 2018342, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIO LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J.43/2014 (10a.), del título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador – con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional, como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuibles al gobernador respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-071/2024

En este sentido, se considera importante señalar que en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, se introdujo en el texto constitucional el principio **pro-persona**, el cual está contenido en su artículo 1, segundo párrafo, mismo en el que se prevé textualmente lo siguiente:

"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

Del dispositivo constitucional anterior, se desprende que se debe otorgar la protección más amplia a las personas, por lo que cualquier autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate o que mejor proteja a la persona, esto es así porque el **riesgo real** con la divulgación de la información del **expediente de investigación** materia de la presente prueba de daño, se traduce en el riesgo de obstruir el procedimiento, por lo tanto, se puede llegar a entorpecer las investigaciones y la secrecía del expediente de investigación en mención de este Órgano Interno de Control, para poder determinar alguna posible sanción administrativa; además de que se puede advertir el siguiente:

RIESGO IDENTIFICABLE

Cabe señalar que dicho riesgo es considerado como un interés mayor para esta Contraloría Municipal, por tal motivo, la no clasificación de la información como reservada y su divulgación puede afectar la investigación, por ser un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, además de que se puede vulnerar el derecho a la moral e integridad personal de las personas investigadas, al igual que los de la persona quejosa o quejas y, a su vez, ser violatorio de derechos humanos y garantías individuales.

En esta tesitura, no se omite mencionar que la adecuada investigación de la cual deriven las imputaciones de faltas administrativas graves, no graves y delitos es un interés público superior al interés general de la difusión de dicha información, puesto que la persecución y sanción de los actos contrarios al deber ser de las y los servidores públicos es mayor, con el objetivo de que, en caso de así ameritarlo, se puedan sancionar los mismos.

Bajo esta línea argumentativa, se puede advertir que dicha información puede ser **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, tomando en consideración las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que a la letra son las siguientes:

"ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: [...]

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-071/2024

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, [...]"

Por último, es importante destacar que el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a la letra sostienen lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 115.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información..."

Por todo lo que ha sido argumentado y motivado, se concluye que, en estas condiciones, no es posible otorgar la información que se pretende en la solicitud con número de folio **210437024000195**, que ha quedado transcrita en el cuerpo de este escrito, motivo por el cual se solicita, de la manera más atenta y respetuosa, al Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presente, en tiempo y forma legal, a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, haciendo las manifestaciones de consideraciones de hecho y de derecho que se desprenden del presente escrito.

SEGUNDO.- En Sesión del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, **CONFIRME** la clasificación como información reservada que se advierte del presente oficio, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, por los propios y legales fundamentos analizados en los apartados anteriores.

TERCERO.- Autorizar al suscrito para poder responder a la persona solicitante de la información que la misma se encuentra **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, por las razones, motivos y/o circunstancias descritas en el cuerpo de la presente prueba de daño.

Sin otro particular, agradezco sus atenciones prestadas, no sin antes reiterarle mi compromiso con el servicio público.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 21 DE FEBRERO DE 2024

CONTIGO Y CON RUMBO
Gobierno Municipal

CONTRALORÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA TÉCNICA

ADMINISTRACIÓN 2021-2024
MAURICIO BÁEZ GONZAGA

ENLACE DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA



Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

Contraloría
Municipal

"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-072/2024

LUZ DEL GARMEN ROSILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Por este medio reciba un cordial saludo y, al mismo tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones IX y XI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 16 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones VIII y X, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se pone a consideración del Honorable Comité de Transparencia del Municipio de Puebla, las razones, motivos y/o circunstancias especiales que conducen a la Contraloría Municipal, a concluir que, en el caso particular de la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** con número de folio **210437024000195**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día **19 DE FEBRERO DE 2024**, recibida por este órgano interno de control, vía correo electrónico ese mismo día, se ajusta a las normas invocadas para **CLASIFICAR COMO RESERVADA**, la información relacionada con lo que a continuación se señala:

"Detallar el estado que guardan los expedientes en materia de violencia laboral derivado de las denuncias ocurridas durante los años 2021, 2022, 2023, ante la contraloría municipal [...] detallar cada uno de los temas involucrados así como mencionar cuales fueron las dependencias de las cuales proviene las mismas [...]" (sic).

Partiendo de esta premisa y, tomando en consideración la solicitud de información con número de folio **210437024000195** descrita con anterioridad presentada por la persona solicitante, es necesario, por parte del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tomar en cuenta la siguiente:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Antes de proceder al estudio de fondo, de los motivos y circunstancias especiales que obligan a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla a **CLASIFICAR COMO RESERVADA** la información señalada con antelación, tal y como la persona solicitante la requiere, en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, se debe precisar que las razones, motivos y/o circunstancias que se someten a consideración del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla deben sujetarse a los parámetros establecidos por los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); así como a los principios rectores de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación que constituyen este derecho y, en atención a lo anterior, se debe concluir que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas y todos los ciudadanos, sin que sea óbice a lo anterior, lo interpretado por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, en

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-072/2024

diversas resoluciones, en materia de Derecho de Acceso a la Información, en el sentido de que no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En esas condiciones, se esta tesisura, se puede advertir que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, en este caso, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, encuentra como excepción aquella que sea clasificada como reservada, en los términos establecidos por la legislación federal y local aplicable, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público; dicho lo anterior y, atendiendo al fondo principal del presente documento, expongo la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a aplicar la presente prueba de daño para clasificar la información solicitada como reservada, mediante la cual no es posible divulgar lo consistente en:

"proporcione copia de las notificaciones a la Contraloría y al ombudsperson, (quitando los datos que sean privados, de acuerdo a su aviso de privacidad), informando y solicitando los casos de hostigamiento y acoso laboral y/o sexual, que se presentaron en el año 2021, 2022 y 2023, y los oficios de información del seguimiento y las instancias involucradas en el mismo" (sic).

Lo anterior, en virtud de que la información antes citada constituyó un expediente de investigación el cual se encuentra protegido en término del artículo artículos 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con lo estipulado en los artículos 123 fracción X y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; dicho expediente es el siguiente:

NO. DE EXPEDIENTE	ESTATUS PROCESAL
Q-469/2023	EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN

En esa óptica, se precisa que no es posible la divulgación de la información que integra el expediente señalado con anterioridad por parte de la persona solicitante, porque pondría en riesgo la investigación de un hecho con indicios sancionadores, que se encuentra protegido por ministerio de ley, específicamente en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aunado a que deben de respetarse los derechos fundamentales del **debido proceso legal** y la **presunción de inocencia**, los cuales son irrenunciables en su ejercicio y protección y que a la letra atienden a lo siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO¹³.

¹³ Jurisprudencia (Constitucional), Núm. de Registro: 2005716, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-072/2024

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹⁴.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene

¹⁴ Jurisprudencia (Constitucional, Penal), Núm. de Registro: 186185, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-072/2024

la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a las Autoridades Investigadoras, la obligación de mantener la **secretaría** de todos los expedientes respecto de la información que resulte necesaria para el esclarecimiento de hechos, presuntamente constitutivos de probables faltas administrativas, por lo que concatenado con la disposición previamente mencionada, existen los principios de **debido proceso legal** y **presunción de inocencia**, fundamentados en los artículos 20 de la Constitución Federal, así como 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual forma, es importante señalar que, al contener el expediente de investigación en curso, datos personales de los sujetos involucrados, esta Contraloría Municipal se encuentra legalmente imposibilitada, para responder a la solicitud de información multicitada, en virtud de que se trata de información sensible, confidencial y personalísima, por lo que constituye un derecho fundamental el salvaguardar los datos personales de las partes que obran en el mismo, en el entendido de que es concerniente a personas identificadas o identificables y, en caso de ser divulgados, pondrían en riesgo la integridad personal de las y los servidores públicos investigados en los aspectos físico, psicológico, patrimonial y familiar, además de que, de hacerlo se puede propiciar el entorpecimiento en el desarrollo de las actuaciones y diligencias propias de las investigaciones que se están efectuando.

Bajo esta línea argumentativa, y toma mando en cuenta la materia dentro de la que se actúa, es aplicable al presente caso la tesis aislada administrativa 2018342, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P/J.43/2014 (10a.), del título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador – con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional, como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuibles al gobernador respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-072/2024

En este sentido, se considera importante señalar que en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, se introdujo en el texto constitucional el principio *pro-persona*, el cual está contenido en su artículo 1, segundo párrafo, mismo en el que se prevé textualmente lo siguiente:

"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

Del dispositivo constitucional anterior, se desprende que se debe otorgar la protección más amplia a las personas, por lo que cualquier autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate o que mejor proteja a la persona, esto es así porque el **riesgo real** con la divulgación de la información del **expediente de investigación** materia de la presente prueba de daño, se traduce en el riesgo de obstruir el procedimiento, por lo tanto, se puede llegar a entorpecer las investigaciones y la secrecía del expediente de investigación en mención de este Órgano Interno de Control, para poder determinar alguna posible sanción administrativa, además de que se puede advertir el siguiente:

RIESGO IDENTIFICABLE

Cabe señalar que dicho riesgo es considerado como un interés mayor para esta Contraloría Municipal, por tal motivo, la no clasificación de la información como reservada y su divulgación puede afectar la investigación, por ser un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, además de que se puede vulnerar el derecho a la moral e integridad personal de las personas investigadas, al igual que los de la persona quejosa o quejas y, a su vez, ser violatorio de derechos humanos y garantías individuales.

En esta tesitura, no se omite mencionar que la adecuada investigación de la cual deriven las imputaciones de faltas administrativas graves, no graves y delitos es un interés público superior al interés general de la difusión de dicha información, puesto que la persecución y sanción de los actos contrarios al deber ser de las y los servidores públicos es mayor, con el objetivo de que, en caso de así ameritarlo, se puedan sancionar los mismos.

Bajo esta línea argumentativa, se puede advertir que dicha información puede ser **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, tomando en consideración las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que a la letra son las siguientes:

"ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: [...]

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-072/2024

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]."

Por último, es importante destacar que el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a la letra sostienen lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 115.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...".

Por todo lo que ha sido argumentado y motivado, se concluye que, en estas condiciones, no es posible otorgar la información que se pretende en la solicitud con número de folio **210437024000195**, que ha quedado transcrita en el cuerpo de este escrito, motivo por el cual se solicita, de la manera más atenta y respetuosa, al Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presente, en tiempo y forma legal, a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, haciendo las manifestaciones de consideraciones de hecho y de derecho que se desprenden del presente escrito.

SEGUNDO.- En Sesión del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, **CONFIRME** la clasificación como información reservada que se advierte del presente oficio, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, por los propios y legales fundamentos analizados en los apartados anteriores.

TERCERO.- Autorizar al suscrito para poder responder a la persona solicitante de la información que la misma se encuentra **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, por las razones, motivos y/o circunstancias descritas en el cuerpo de la presente prueba de daño.

Sin otro particular, agradezco sus atenciones prestadas, no sin antes reiterarle mi compromiso con el servicio público.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 21 DE FEBRERO DE 2024

CONTIGO Y CON RUMBO
Gobierno Municipal

CONTRALORÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA TÉCNICA

ADMINISTRACIÓN 2024-2026
MAURICIO BAÑEZ GONZALEZ

ENLACE DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA



Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

**Contraloría
Municipal**

"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-073/2024

LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Por este medio reciba un cordial saludo y, al mismo tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones IX y XI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 16 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones VIII y X, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se pone a consideración del Honorable Comité de Transparencia del Municipio de Puebla, las razones, motivos y/o circunstancias especiales que conducen a la Contraloría Municipal, a concluir que, en el caso particular de la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** con número de folio **210437024000195**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día **19 DE FEBRERO DE 2024**, recibida por este órgano interno de control, vía correo electrónico ese mismo día, se ajusta a las normas invocadas para **CLASIFICAR COMO RESERVADA**, la información relacionada con lo que a continuación se señala:

"Detallar el estado que guardan los expedientes en materia de violencia laboral derivado de las denuncias ocurridas durante los años 2021, 2022, 2023, ante la contraloría municipal [...] detallar cada uno de los temas involucrados así como mencionar cuales fueron las dependencias de las cuales proviene las mismas [...]" (sic).

Partiendo de esta premisa y, tomando en consideración la solicitud de información con número de folio **210437024000195** descrita con anterioridad presentada por la persona solicitante, es necesario, por parte del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tomar en cuenta la siguiente:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Antes de proceder al estudio de fondo, de los motivos y circunstancias especiales que obligan a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla a **CLASIFICAR COMO RESERVADA** la información señalada con antelación, tal y como la persona solicitante la requiere, en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, se debe precisar que las razones, motivos y/o circunstancias que se someten a consideración del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla deben sujetarse a los parámetros establecidos por los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); así como a los principios rectores de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación que constituyen este derecho y, en atención a lo anterior, se debe concluir que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas y todos los ciudadanos, sin que sea óbice a lo anterior, lo interpretado por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, en

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-073/2024

diversas resoluciones, en materia de Derecho de Acceso a la Información, en el sentido de que no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En esas condiciones, se esta tesitura, se puede advertir que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, en este caso, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, encuentra como excepción aquella que sea clasificada como reservada, en los términos establecidos por la legislación federal y local aplicable, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público; dicho lo anterior y, atendiendo al fondo principal del presente documento, expongo la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a aplicar la presente prueba de daño para clasificar la información solicitada como reservada, mediante la cual no es posible divulgar lo consistente en:

"proporcione copia de las notificaciones a la Contraloría y al ombudsperson, (quitando los datos que sean privados, de acuerdo a su aviso de privacidad), informando y solicitando los casos de hostigamiento y acoso laboral y/o sexual, que se presentaron en el año 2021, 2022 y 2023, y los oficios de información del seguimiento y las instancias involucradas en el mismo" (sic).

Lo anterior, en virtud de que la información antes citada constituyó un expediente de investigación el cual se encuentra protegido en término del artículo artículos 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con lo estipulado en los artículos 123 fracción X y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicho expediente es el siguiente:

NO. DE EXPEDIENTE	ESTATUS PROCESAL
Q-471/2023	EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN

En esa óptica, se precisa que no es posible la divulgación de la información que integra el expediente señalado con anterioridad por parte de la persona solicitante, porque pondría en riesgo la investigación de un hecho con indicios sancionadores, que se encuentra protegido por ministerio de ley, específicamente en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aunado a que deben de respetarse los derechos fundamentales del **debido proceso legal** y la **presunción de inocencia**, los cuales son irrenunciables en su ejercicio y protección y que a la letra atienden a lo siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO¹⁵.

¹⁵ Jurisprudencia (Constitucional), Núm. de Registro: 2005716, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-073/2024

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹⁶.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene

¹⁶ Jurisprudencia (Constitucional, Penal), Núm. de Registro: 186185, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-073/2024

la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a las Autoridades Investigadoras, la obligación de mantener la **secretaría** de todos los expedientes respecto de la información que resulte necesaria para el esclarecimiento de hechos, presuntamente constitutivos de probables faltas administrativas, por lo que concatenado con la disposición previamente mencionada, existen los principios de **debido proceso legal** y **presunción de inocencia**, fundamentados en los artículos 20 de la Constitución Federal, así como 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual forma, es importante señalar que, al contener el expediente de investigación en curso, datos personales de los sujetos involucrados, esta Contraloría Municipal se encuentra legalmente imposibilitada, para responder a la solicitud de información multicitada, en virtud de que se trata de información sensible, confidencial y personalísima, por lo que constituye un derecho fundamental el salvaguardar los datos personales de las partes que obran en el mismo, en el entendido de que es concerniente a personas identificadas o identificables y, en caso de ser divulgados, pondrían en riesgo la integridad personal de las y los servidores públicos investigados en los aspectos físico, psicológico, patrimonial y familiar, además de que, de hacerlo se puede propiciar el entorpecimiento en el desarrollo de las actuaciones y diligencias propias de las investigaciones que se están efectuando.

Bajo esta línea argumentativa, y toma mando en cuenta la materia dentro de la que se actúa, es aplicable al presente caso la tesis aislada administrativa 2018342, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J.43/2014 (10a.), del título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador – con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional, como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuibles al gobernador respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-073/2024

En este sentido, se considera importante señalar que en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, se introdujo en el texto constitucional el principio **pro-persona**, el cual está contenido en su artículo 1, segundo párrafo, mismo en el que se prevé textualmente lo siguiente:

"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

Del dispositivo constitucional anterior, se desprende que se debe otorgar la protección más amplia a las personas, por lo que cualquier autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate o que mejor proteja a la persona, esto es así porque el **riesgo real** con la divulgación de la información del **expediente de investigación** materia de la presente prueba de daño, se traduce en el riesgo de obstruir el procedimiento, por lo tanto, se puede llegar a entorpecer las investigaciones y la secrecía del expediente de investigación en mención de este Órgano Interno de Control, para poder determinar alguna posible sanción administrativa, además de que se puede advertir el siguiente:

RIESGO IDENTIFICABLE

Cabe señalar que dicho riesgo es considerado como un interés mayor para esta Contraloría Municipal, por tal motivo, la no clasificación de la información como reservada y su divulgación puede afectar la investigación, por ser un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, además de que se puede vulnerar el derecho a la moral e integridad personal de las personas investigadas, al igual que los de la persona quejosa o quejosas y, a su vez, ser violatorio de derechos humanos y garantías individuales.

En esta tesitura, no se omite mencionar que la adecuada investigación de la cual deriven las imputaciones de faltas administrativas graves, no graves y delitos es un interés público superior al interés general de la difusión de dicha información, puesto que la persecución y sanción de los actos contrarios al deber ser de las y los servidores públicos es mayor, con el objetivo de que, en caso de así ameritarlo, se puedan sancionar los mismos.

Bajo esta línea argumentativa, se puede advertir que dicha información puede ser **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, tomando en consideración las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que a la letra son las siguientes:

"ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: [...]

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-073/2024

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]"

Por último, es importante destacar que el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a la letra sostienen lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 115.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información..."

Por todo lo que ha sido argumentado y motivado, se concluye que, en estas condiciones, no es posible otorgar la información que se pretende en la solicitud con número de folio **210437024000195**, que ha quedado transcrita en el cuerpo de este escrito, motivo por el cual se solicita, de la manera más atenta y respetuosa, al Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presente, en tiempo y forma legal, a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, haciendo las manifestaciones de consideraciones de hecho y de derecho que se desprenden del presente escrito.

SEGUNDO.- En Sesión del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, **CONFIRME** la clasificación como información reservada que se advierte del presente oficio, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, por los propios y legales fundamentos analizados en los apartados anteriores.

TERCERO.- Autorizar al suscrito para poder responder a la persona solicitante de la información que la misma se encuentra **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, por las razones, motivos y/o circunstancias descritas en el cuerpo de la presente prueba de daño.

Sin otro particular, agradezco sus atenciones prestadas, no sin antes reiterarle mi compromiso con el servicio público.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A, 21 DE FEBRERO DE 2024



"CONTIGO Y CON RUMBO"
Puebla | CONTRALORÍA MUNICIPAL
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

CONTRALORÍA MUNICIPAL

MAURICIO BAEZ GONZAGA

ENLACE DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

Contraloría
Municipal

"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-074/2024

LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Por este medio reciba un cordial saludo y, al mismo tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones IX y XI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 16 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones VIII y X, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se pone a consideración del Honorable Comité de Transparencia del Municipio de Puebla, las razones, motivos y/o circunstancias especiales que conducen a la Contraloría Municipal, a concluir que, en el caso particular de la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** con número de folio **210437024000195**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día **19 DE FEBRERO DE 2024**, recibida por este órgano interno de control, vía correo electrónico ese mismo día, se ajusta a las normas invocadas para **CLASIFICAR COMO RESERVADA**, la información relacionada con lo que a continuación se señala:

"Detallar el estado que guardan los expedientes en materia de violencia laboral derivado de las denuncias ocurridas durante los años 2021, 2022, 2023, ante la contraloría municipal [...] detallar cada uno de los temas involucrados así como mencionar cuales fueron las dependencias de las cuales proviene las mismas [...]" (sic).

Partiendo de esta premisa y, tomando en consideración la solicitud de información con número de folio **210437024000195** descrita con anterioridad presentada por la persona solicitante, es necesario, por parte del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tomar en cuenta la siguiente:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Antes de proceder al estudio de fondo, de los motivos y circunstancias especiales que obligan a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla a **CLASIFICAR COMO RESERVADA** la información señalada con antelación, tal y como la persona solicitante la requiere, en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, se debe precisar que las razones, motivos y/o circunstancias que se someten a consideración del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla deben sujetarse a los parámetros establecidos por los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); así como a los principios rectores de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación que constituyen este derecho y, en atención a lo anterior, se debe concluir que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas y todos los ciudadanos, sin que sea óbice a lo anterior, lo interpretado por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, en

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-074/2024

diversas resoluciones, en materia de Derecho de Acceso a la Información, en el sentido de que no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En esas condiciones, se esta tesitura, se puede advertir que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, en este caso, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, encuentra como excepción aquella que sea clasificada como reservada, en los términos establecidos por la legislación federal y local aplicable, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público; dicho lo anterior y, atendiendo al fondo principal del presente documento, expongo la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a aplicar la presente prueba de daño para clasificar la información solicitada como reservada, mediante la cual no es posible divulgar lo consistente en:

"proporcione copia de las notificaciones a la Contraloría y al ombudsperson, (quitando los datos que sean privados, de acuerdo a su aviso de privacidad), informando y solicitando los casos de hostigamiento y acoso laboral y/o sexual, que se presentaron en el año 2021, 2022 y 2023, y los oficios de información del seguimiento y las instancias involucradas en el mismo" (sic).

Lo anterior, en virtud de que la información antes citada constituyó un expediente de investigación el cual se encuentra protegido en término del artículo artículos 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con lo estipulado en los artículos 123 fracción X y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; dicho expediente es el siguiente:

NO. DE EXPEDIENTE	ESTATUS PROCESAL
Q-489/2023	EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN

En esa óptica, se precisa que no es posible la divulgación de la información que integra el expediente señalado con anterioridad por parte de la persona solicitante, porque pondría en riesgo la investigación de un hecho con indicios sancionadores, que se encuentra protegido por ministerio de ley, específicamente en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aunado a que deben de respetarse los derechos fundamentales del debido proceso legal y la presunción de inocencia, los cuales son irrenunciables en su ejercicio y protección y que a la letra atienden a lo siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO¹⁷.

¹⁷ Jurisprudencia (Constitucional), Núm. de Registro: 2005716, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-074/2024

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹⁹.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene

¹⁹ Jurisprudencia (Constitucional, Penal), Núm. de Registro: 186185, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación.



“2024, Año del libro y Lectura”
“448 aniversario del título “Muy Noble y muy Leal”
concedido a la Ciudad de los ángeles”
OFICIO Núm. CM-ST-074/2024

la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a las Autoridades Investigadoras, la obligación de mantener la **secretaría** de todos los expedientes respecto de la información que resulte necesaria para el esclarecimiento de hechos, presuntamente constitutivos de probables faltas administrativas, por lo que concatenado con la disposición previamente mencionada, existen los principios de **debido proceso legal** y **presunción de inocencia**, fundamentados en los artículos 20 de la Constitución Federal, así como 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual forma, es importante señalar que, al contener el expediente de investigación en curso, datos personales de los sujetos involucrados, esta Contraloría Municipal se encuentra legalmente imposibilitada, para responder a la solicitud de información multicitada, en virtud de que se trata de información sensible, confidencial y personalísima, por lo que constituye un derecho fundamental el salvaguardar los datos personales de las partes que obran en el mismo, en el entendido de que es concerniente a personas identificadas o identificables y, en caso de ser divulgados, pondrían en riesgo la integridad personal de las y los servidores públicos investigados en los aspectos físico, psicológico, patrimonial y familiar, además de que, de hacerlo se puede propiciar el entorpecimiento en el desarrollo de las actuaciones y diligencias propias de las investigaciones que se están efectuando.

Bajo esta línea argumentativa, y toma mando en cuenta la materia dentro de la que se actúa, es aplicable al presente caso la tesis aislada administrativa 2018342, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P.J./43/2014 (10a.), del título y subtítulo: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.”, sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador – con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplegar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional, como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuibles al gobernador respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.





"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-074/2024

En este sentido, se considera importante señalar que en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, se introdujo en el texto constitucional el principio **pro-persona**, el cual está contenido en su artículo 1, segundo párrafo, mismo en el que se prevé textualmente lo siguiente:

"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

Del dispositivo constitucional anterior, se desprende que se debe otorgar la protección más amplia a las personas, por lo que cualquier autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate o que mejor proteja a la persona, esto es así porque el **riesgo real** con la divulgación de la información del **expediente de Investigación** materia de la presente prueba de daño, se traduce en el riesgo de obstruir el procedimiento, por lo tanto, se puede llegar a entorpecer las investigaciones y la secrecía del expediente de investigación en mención de este Órgano Interno de Control, para poder determinar alguna posible sanción administrativa, además de que se puede advertir el siguiente:

RIESGO IDENTIFICABLE

Cabe señalar que dicho riesgo es considerado como un interés mayor para esta Contraloría Municipal, por tal motivo, la no clasificación de la información como reservada y su divulgación puede afectar la investigación, por ser un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, además de que se puede vulnerar el derecho a la moral e integridad personal de las personas investigadas, al igual que los de la persona quejosa o quejasas y, a su vez, ser violatorio de derechos humanos y garantías individuales.

En esta tesitura, no se omite mencionar que la adecuada investigación de la cual deriven las imputaciones de faltas administrativas graves, no graves y delitos es un interés público superior al interés general de la difusión de dicha información, puesto que la persecución y sanción de los actos contrarios al deber ser de las y los servidores públicos es mayor, con el objetivo de que, en caso de así ameritarlo, se puedan sancionar los mismos.

Bajo esta línea argumentativa, se puede advertir que dicha información puede ser **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, tomando en consideración las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que a la letra son las siguientes:

ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: [...]

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-074/2024

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]."

Por último, es importante destacar que el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a la letra sostienen lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 115.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información..."

Por todo lo que ha sido argumentado y motivado, se concluye que, en estas condiciones, no es posible otorgar la información que se pretende en la solicitud con número de folio **210437024000195**, que ha quedado transcrita en el cuerpo de este escrito, motivo por el cual se solicita, de la manera más atenta y respetuosa, al Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presente, en tiempo y forma legal, a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, haciendo las manifestaciones de consideraciones de hecho y de derecho que se desprenden del presente escrito.

SEGUNDO.- En Sesión del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, **CONFIRME** la clasificación como información reservada que se advierte del presente oficio, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, por los propios y legales fundamentos analizados en los apartados anteriores.

TERCERO.- Autorizar al suscrito para poder responder a la persona solicitante de la información que la misma se encuentra **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, por las razones, motivos y/o circunstancias descritas en el cuerpo de la presente prueba de daño.

Sin otro particular, agradezco sus atenciones prestadas, no sin antes reiterarle mi compromiso con el servicio público.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A, 21 DE FEBRERO DE 2024



CONTRALORÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA TÉCNICA
MAURICIO BAEZ GONZAGA

ENLACE DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA



Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

**Contraloría
Municipal**

"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-075/2024

LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Por este medio reciba un cordial saludo y, al mismo tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones IX y XI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 16 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones VIII y X, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se pone a consideración del Honorable Comité de Transparencia del Municipio de Puebla, las razones, motivos y/o circunstancias especiales que conducen a la Contraloría Municipal, a concluir que, en el caso particular de la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** con número de folio **210437024000195**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día **19 DE FEBRERO DE 2024**, recibida por este órgano interno de control, vía correo electrónico ese mismo día, se ajusta a las normas invocadas para **CLASIFICAR COMO RESERVADA**, la información relacionada con lo que a continuación se señala:

"Detallar el estado que guardan los expedientes en materia de violencia laboral derivado de las denuncias ocurridas durante los años 2021, 2022, 2023, ante la contraloría municipal [...] detallar cada uno de los temas involucrados así como mencionar cuales fueron las dependencias de las cuales proviene las mismas [...]" (sic).

Partiendo de esta premisa y, tomando en consideración la solicitud de información con número de folio **210437024000195** descrita con anterioridad presentada por la persona solicitante, es necesario, por parte del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tomar en cuenta la siguiente:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Antes de proceder al estudio de fondo, de los motivos y circunstancias especiales que obligan a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla a **CLASIFICAR COMO RESERVADA** la información señalada con antelación, tal y como la persona solicitante la requiere, en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, se debe precisar que las razones, motivos y/o circunstancias que se someten a consideración del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla deben sujetarse a los parámetros establecidos por los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); así como a los principios rectores de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación que constituyen este derecho y, en atención a lo anterior, se debe concluir que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas y todos los ciudadanos, sin que sea óbice a lo anterior, lo interpretado por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, en

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-075/2024

diversas resoluciones, en materia de Derecho de Acceso a la Información, en el sentido de que no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En esas condiciones, se esta tesisura, se puede advertir que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, en este caso, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, encuentra como excepción aquella que sea clasificada como reservada, en los términos establecidos por la legislación federal y local aplicable, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público; dicho lo anterior y, atendiendo al fondo principal del presente documento, expongo la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a aplicar la presente prueba de daño para clasificar la información solicitada como reservada, mediante la cual no es posible divulgar lo consistente en:

"proporcione copia de las notificaciones a la Contraloría y al ombudsperson, (quitando los datos que sean privados, de acuerdo a su aviso de privacidad), informando y solicitando los casos de hostigamiento y acoso laboral y/o sexual, que se presentaron en el año 2021, 2022 y 2023, y los oficios de información del seguimiento y las instancias involucradas en el mismo" (sic).

Lo anterior, en virtud de que la información antes citada constituyó un expediente de investigación el cual se encuentra protegido en término del artículo artículos 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con lo estipulado en los artículos 123 fracción X y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; dicho expediente es el siguiente:

NO. DE EXPEDIENTE	ESTATUS PROCESAL
Q-512/2023	EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN

En esa óptica, se precisa que no es posible la divulgación de la información que integra el expediente señalado con anterioridad por parte de la persona solicitante, porque pondría en riesgo la investigación de un hecho con indicios sancionadores, que se encuentra protegido por ministerio de ley, específicamente en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aunado a que deben de respetarse los derechos fundamentales del **debido proceso legal** y la **presunción de inocencia**, los cuales son irrenunciables en su ejercicio y protección y que a la letra atienden a lo siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO¹⁹.

¹⁹ Jurisprudencia (Constitucional), Núm. de Registro: 2005716, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-075/2024

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL²⁰.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene

²⁰ Jurisprudencia (Constitucional, Penal), Núm. de Registro: 186185, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-075/2024

la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a las Autoridades Investigadoras, la obligación de mantener la **secrecía** de todos los expedientes respecto de la información que resulte necesaria para el esclarecimiento de hechos, presuntamente constitutivos de probables faltas administrativas, por lo que concatenado con la disposición previamente mencionada, existen los principios de **debido proceso legal** y **presunción de inocencia**, fundamentados en los artículos 20 de la Constitución Federal, así como 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual forma, es importante señalar que, al contener el expediente de investigación en curso, datos personales de los sujetos involucrados, esta Contraloría Municipal se encuentra legalmente imposibilitada, para responder a la solicitud de información multicitada, en virtud de que se trata de información sensible, confidencial y personalísima, por lo que constituye un derecho fundamental el salvaguardar los datos personales de las partes que obran en el mismo, en el entendido de que es concerniente a personas identificadas o identificables y, en caso de ser divulgados, pondrían en riesgo la integridad personal de las y los servidores públicos investigados en los aspectos físico, psicológico, patrimonial y familiar, además de que, de hacerlo se puede propiciar el entorpecimiento en el desarrollo de las actuaciones y diligencias propias de las investigaciones que se están efectuando.

Bajo esta línea argumentativa, y toma mando en cuenta la materia dentro de la que se actúa, es aplicable al presente caso la tesis aislada administrativa 2018342, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), del título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador – con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional, como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuibles al gobernador respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-075/2024

En este sentido, se considera importante señalar que en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, se introdujo en el texto constitucional el principio **pro-persona**, el cual está contenido en su artículo 1, segundo párrafo, mismo en el que se prevé textualmente lo siguiente:

"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

Del dispositivo constitucional anterior, se desprende que se debe otorgar la protección más amplia a las personas, por lo que cualquier autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate o que mejor proteja a la persona, esto es así porque el **riesgo real** con la divulgación de la información del **expediente de investigación** materia de la presente prueba de daño, se traduce en el riesgo de obstruir el procedimiento, por lo tanto, se puede llegar a entorpecer las investigaciones y la secrecía del expediente de investigación en mención de este Órgano Interno de Control, para poder determinar alguna posible sanción administrativa, además de que se puede advertir el siguiente:

RIESGO IDENTIFICABLE

Cabe señalar que dicho riesgo es considerado como un interés mayor para esta Contraloría Municipal, por tal motivo, la no clasificación de la información como reservada y su divulgación puede afectar la investigación, por ser un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, además de que se puede vulnerar el derecho a la moral e integridad personal de las personas investigadas, al igual que los de la persona quejosa o quejasas y, a su vez, ser violatorio de derechos humanos y garantías individuales.

En esta tesitura, no se omite mencionar que la adecuada investigación de la cual deriven las imputaciones de faltas administrativas graves, no graves y delitos es un interés público superior al interés general de la difusión de dicha información, puesto que la persecución y sanción de los actos contrarios al deber ser de las y los servidores públicos es mayor, con el objetivo de que, en caso de así ameritarlo, se puedan sancionar los mismos.

Bajo esta línea argumentativa, se puede advertir que dicha información puede ser **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, tomando en consideración las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que a la letra son las siguientes:

"ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: [...]

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-075/2024

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]"

Por último, es importante destacar que el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a la letra sostienen lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 115.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información..."

Por todo lo que ha sido argumentado y motivado, se concluye que, en estas condiciones, no es posible otorgar la información que se pretende en la solicitud con número de folio **210437024000195**, que ha quedado transcrita en el cuerpo de este escrito, motivo por el cual se solicita, de la manera más atenta y respetuosa, al Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presente, en tiempo y forma legal, a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, haciendo las manifestaciones de consideraciones de hecho y de derecho que se desprenden del presente escrito.

SEGUNDO.- En Sesión del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, **CONFIRME** la clasificación como información reservada que se advierte del presente oficio, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, por los propios y legales fundamentos analizados en los apartados anteriores.

TERCERO.- Autorizar al suscrito para poder responder a la persona solicitante de la información que la misma se encuentra **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, por las razones, motivos y/o circunstancias descritas en el cuerpo de la presente prueba de dafio.

Sin otro particular, agradezco sus atenciones prestadas, no sin antes reiterarle mi compromiso con el servicio público.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A, 21 DE FEBRERO DE 2024



CONTRALORÍA MUNICIPAL
MARCIO BAEZ GONZAGA

ENLACE DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA



Puebla
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

Contraloría
Municipal

"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-076/2024

LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA
P R E S E N T E

Por este medio reciba un cordial saludo y, al mismo tiempo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones IX y XI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 16 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones VIII y X, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se pone a consideración del Honorable Comité de Transparencia del Municipio de Puebla, las razones, motivos y/o circunstancias especiales que conducen a la Contraloría Municipal, a concluir que, en el caso particular de la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** con número de folio **210437024000195**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día **19 DE FEBRERO DE 2024**, recibida por este órgano interno de control, vía correo electrónico ese mismo día, se ajusta a las normas invocadas para **CLASIFICAR COMO RESERVADA**, la información relacionada con lo que a continuación se señala:

"Detallar el estado que guardan los expedientes en materia de violencia laboral derivado de las denuncias ocurridas durante los años 2021, 2022, 2023, ante la contraloría municipal [...] detallar cada uno de los temas involucrados así como mencionar cuales fueron las dependencias de las cuales proviene las mismas [...]" (sic).

Partiendo de esta premisa y, tomando en consideración la solicitud de información con número de folio **210437024000195** descrita con anterioridad presentada por la persona solicitante, es necesario, por parte del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, tomar en cuenta la siguiente:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Antes de proceder al estudio de fondo, de los motivos y circunstancias especiales que obligan a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla a **CLASIFICAR COMO RESERVADA** la información señalada con antelación, tal y como la persona solicitante la requiere, en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, se debe precisar que las razones, motivos y/o circunstancias que se someten a consideración del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla deben sujetarse a los parámetros establecidos por los artículos 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); así como a los principios rectores de máxima publicidad, gratuidad, facilidad de acceso y no discriminación que constituyen este derecho y, en atención a lo anterior, se debe concluir que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas y todos los ciudadanos, sin que sea óbice a lo anterior, lo interpretado por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación, en

Contigo y con rumbo

pueblacapital.gob.mx



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-076/2024

diversas resoluciones, en materia de Derecho de Acceso a la Información, en el sentido de que no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En esas condiciones, se esta tesis, se puede advertir que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, en este caso, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, encuentra como excepción aquella que sea clasificada como reservada, en los términos establecidos por la legislación federal y local aplicable, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público; dicho lo anterior y, atendiendo al fondo principal del presente documento, expongo la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a aplicar la presente prueba de daño para clasificar la información solicitada como reservada, mediante la cual no es posible divulgar lo consistente en:

"proporcione copia de las notificaciones a la Contraloría y al ombudsperson, (quitando los datos que sean privados, de acuerdo a su aviso de privacidad), informando y solicitando los casos de hostigamiento y acoso laboral y/o sexual, que se presentaron en el año 2021, 2022 y 2023, y los oficios de información del seguimiento y las instancias involucradas en el mismo" (sic).

Lo anterior, en virtud de que la información antes citada constituyó un expediente de investigación el cual se encuentra protegido en término del artículo artículos 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con lo estipulado en los artículos 123 fracción X y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; dicho expediente es el siguiente:

NO. DE EXPEDIENTE	ESTATUS PROCESAL
Q-078/2023	EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN

En esa óptica, se precisa que no es posible la divulgación de la información que integra el expediente señalado con anterioridad por parte de la persona solicitante, porque pondría en riesgo la investigación de un hecho con indicios sancionadores, que se encuentra protegido por ministerio de ley, específicamente en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aunado a que deben de respetarse los derechos fundamentales del **debido proceso legal** y la **presunción de inocencia**, los cuales son irrenunciables en su ejercicio y protección y que a la letra atienden a lo siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO²¹.

²¹ Jurisprudencia (Constitucional), Núm. de Registro: 2005716, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-076/2024

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la cause del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL²².

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpad se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponda al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene

²² Jurisprudencia (Constitucional, Penal), Núm. de Registro: 186185, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación.



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-076/2024

la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es el Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a las Autoridades Investigadoras, la obligación de mantener la **secretaría** de todos los expedientes respecto de la información que resulte necesaria para el esclarecimiento de hechos, presuntamente constitutivos de probables faltas administrativas, por lo que concatenado con la disposición previamente mencionada, existen los principios de **debido proceso legal** y **presunción de inocencia**, fundamentados en los artículos 20 de la Constitución Federal, así como 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual forma, es importante señalar que, al contener el expediente de investigación en curso, datos personales de los sujetos involucrados, esta Contraloría Municipal se encuentra legalmente imposibilitada, para responder a la solicitud de información multicitada, en virtud de que se trata de información sensible, confidencial y personalísima, por lo que constituye un derecho fundamental el salvaguardar los datos personales de las partes que obran en el mismo, en el entendido de que es concerniente a personas identificadas o identificables y, en caso de ser divulgados, pondrían en riesgo la integridad personal de las y los servidores públicos investigados en los aspectos físico, psicológico, patrimonial y familiar, además de que, de hacerlo se puede propiciar el entorpecimiento en el desarrollo de las actuaciones y diligencias propias de las investigaciones que se están efectuando.

Bajo esta línea argumentativa, y toma mando en cuenta la materia dentro de la que se actúa, es aplicable al presente caso la tesis aislada administrativa 2018342, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIO LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), del título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador – con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional, como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuibles al gobernador respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.





"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-076/2024

En este sentido, se considera importante señalar que en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, se introdujo en el texto constitucional el principio **pro-persona**, el cual está contenido en su artículo 1, segundo párrafo, mismo en el que se prevé textualmente lo siguiente:

"...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

Del dispositivo constitucional anterior, se desprende que se debe otorgar la protección más amplia a las personas, por lo que cualquier autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate o que mejor proteja a la persona, esto es así porque el **riesgo real** con la divulgación de la información del **expediente de investigación** materia de la presente prueba de daño, se traduce en el riesgo de obstruir el procedimiento, por lo tanto, se puede llegar a entorpecer las investigaciones y la secrecía del expediente de investigación en mención de este Órgano Interno de Control, para poder determinar alguna posible sanción administrativa, además de que se puede advertir el siguiente:

RIESGO IDENTIFICABLE

Cabe señalar que dicho riesgo es considerado como un interés mayor para esta Contraloría Municipal, por tal motivo, la no clasificación de la información como reservada y su divulgación puede afectar la investigación, por ser un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, además de que se puede vulnerar el derecho a la moral e integridad personal de las personas investigadas, al igual que los de la persona quejosa o quejas y, a su vez, ser violatorio de derechos humanos y garantías individuales.

En esta tesitura, no se omite mencionar que la adecuada investigación de la cual deriven las imputaciones de faltas administrativas graves, no graves y delitos es un interés público superior al interés general de la difusión de dicha información, puesto que la persecución y sanción de los actos contrarios al deber ser de las y los servidores públicos es mayor, con el objetivo de que, en caso de así ameritarlo, se puedan sancionar los mismos.

Bajo esta línea argumentativa, se puede advertir que dicha información puede ser **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, tomando en consideración las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que a la letra son las siguientes:

"ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: [...]

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;



"2024, Año del libro y Lectura"
"448 aniversario del título "Muy Noble y muy Leal"
concedido a la Ciudad de los ángeles"
OFICIO Núm. CM-ST-076/2024

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...].

Por último, es importante destacar que el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a la letra sostiene lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 115.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...".

Por todo lo que ha sido argumentado y motivado, se concluye que, en estas condiciones, no es posible otorgar la información que se pretende en la solicitud con número de folio **210437024000195**, que ha quedado transcrita en el cuerpo de este escrito, motivo por el cual se solicita, de la manera más atenta y respetuosa, al Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presente, en tiempo y forma legal, a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, haciendo las manifestaciones de consideraciones de hecho y de derecho que se desprenden del presente escrito.

SEGUNDO.- En Sesión del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, **CONFIRME** la clasificación como información reservada que se advierte del presente oficio, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210437024000195**, por los propios y legales fundamentos analizados en los apartados anteriores.

TERCERO.- Autorizar al suscrito para poder responder a la persona solicitante de la información que la misma se encuentra **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, por las razones, motivos y/o circunstancias descritas en el cuerpo de la presente prueba de daño.

Sin otro particular, agradezco sus atenciones prestadas, no sin antes reiterarle mi compromiso con el servicio público.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A, 21 DE FEBRERO DE 2024

CONTRALORÍA MUNICIPAL
Contigo y con rumbo
Gobierno Municipal

CONTRALORÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA TÉCNICA

MAURICIO BAEZ GONZAGA

ENLACE DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA